

PRIMERO.- NOTIFICACIÓN AL CABILDO DE TENERIFE Y A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

La notificación del acuerdo de aprobación definitiva al Cabildo de Tenerife y a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, acompañado de copia debidamente diligenciada del expediente administrativo y del documento técnico de la Ordenanza Municipal de Edificación aprobada definitivamente.

SEGUNDO.- CONSEJO CARTOGRÁFICO DE CANARIAS.

La remisión de copia del documento técnico de la Ordenanza Municipal de Edificación aprobada definitivamente al Consejo Cartográfico de Canarias con las formalidades requeridas para ello.

TERCERO.- RÉGIMEN DE RECURSOS.

Hacer saber que contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), a tenor de lo establecido en los artículos. 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial, en concordancia con el artº. 114.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare/n oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

CUARTO.- PUBLICACIÓN DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA.

La publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Canarias, previa acreditación de la remisión de un ejemplar íntegro del documento aprobado -diligenciado o certificado al Consejo Cartográfico de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

La publicación de este acuerdo, asimismo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, junto con el texto de la Ordenanza Municipal de Edificación aprobada definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local».

ENTRADA EN VIGOR:

La Ordenanza Municipal de Edificación aprobada definitivamente entrará en vigor a los quince días hábiles de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE URBANIZACIÓN LA VICTORIA DE ACENTEJO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las problemáticas derivadas de las emisiones de gases invernadero debidas a la actividad humana, y sus afectaciones sobre el clima a nivel planetario han contribuido a la revisión de los modelos urbanísticos heredados de la modernidad, basados en la zonificación y el transporte individual motorizado.

Esta situación provocado que se vuelva la mirada hacia una tipología de ocupación del territorio más compacta, que consuma una menor cantidad de suelo para la urbanización, que sea capaz de proveer diversos servicios al ciudadano en un espacio próximo y que maximice los desplazamientos peatonales.

La consecuencia más visible de este cambio en la manera de tratar la red de espacios libres, objeto de la redacción de esta ordenanza, es la inversión de los roles de importancia de las modalidades de desplazamiento en el medio urbano. Pasamos así de una planificación funcionalista destinada principalmente a la resolución del flujo de tráfico, a otra orientada a la convivencia cívica de los habitantes de la ciudad en el espacio público.

Como es lógico esta nueva situación deriva en un cambio en la formalización de la urbanización, que esta ordenanza trata de reflejar en sus aspectos más esenciales, proponiendo una imagen unitaria y neutra de los espacios comunes del Término Municipal de La Victoria de Acentejo, atendiendo a su idiosincrasia como asentamiento humano y a sus peculiaridades morfológicas.

De esta misma manera, otro de los objetivos de esta ordenanza de la edificación es la de redactar un texto que complementa de una manera eficaz tanto al instrumento de planeamiento vigente en el término municipal, como que sirva de gozne entre este y el que lo reemplace en un futuro.

- I. La presente Ordenanza, en el marco de lo dispuesto por los artículos 25 y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 153.1 de la Ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante Ley del Suelo), donde se establece que las ordenanzas municipales de urbanización tienen por objeto “la regulación de todos los aspectos relativos a la proyección, ejecución material, recepción y mantenimiento de las obras y los servicios de urbanización. Incluirán igualmente los criterios morfológicos y estéticos que deban respetarse en los proyectos. Estas ordenanzas deberán ajustarse a las disposiciones sectoriales reguladoras de los distintos servicios públicos y, en su caso, a las normas técnicas del planeamiento urbanístico”.
4.
- II. Las ordenanzas municipales de urbanización se aprobarán y modificarán según lo establecido en la Ley del Suelo en el artículo 153 apartado 4.
5.
- III. Las ordenanzas de la urbanización son un instrumento complementario, por lo que los instrumentos de planeamiento urbanístico no podrán establecer determinaciones propias de estas ordenanzas, remitiéndose a las mismas, de forma genérica o específica.
6.
- IV. La presente Ordenanza pretende servir como herramienta que contribuya a mejorar la calidad de los proyectos y de las obras, a facilitar la labor de los profesionales implicados y mejorar la eficiencia de los servicios técnicos municipales, siendo el propósito último de esta Ordenanza, en definitiva, completar el marco normativo necesario para que la Administración municipal pueda ejercer, con mayor eficacia, las potestades que tiene atribuidas sobre el control de la edificación y los usos del suelo
7.
- V. La presente Ordenanza se estructura en Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de todas las circunstancias que se consideran relevantes concernientes a la redacción, contenido y tramitación de los Proyectos de Urbanización; así como fijar las directrices generales para la ejecución de las obras de infraestructura, red viaria, instalaciones de abastecimiento, saneamiento y recogidas de aguas pluviales, red general de alumbrado público, energía eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones, que sean susceptibles de

integrarse en la estructura del territorio reguladas por el instrumento de planeamiento vigente para el municipio de La Victoria de Acentejo.

Los actos de urbanización además de a la presente Ordenanza, deben ajustarse a las normas sectoriales reguladoras de los distintos servicios y obras públicas y ser compatibles con los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística, así como con las medidas de protección del medio ambiente y del medio urbano y del patrimonio arquitectónico.

La ordenanza no pueden establecer determinaciones que sean contrarias al instrumento de planeamiento vigente, tanto en cuanto a su contenido normativo como en cuanto a los criterios generales de ordenación y regulación de las actividades y usos.

Por otro lado, se pretende conseguir todo esto por medio de la simplificación de los materiales, estableciendo dimensiones orientativas de los diámetros de las tuberías y colectores, los sistemas de uniones, los tipos de válvulas y piezas especiales, arquetas, pozos de registro, etc.

También por medio de la intercambiabilidad de esos materiales, de tal modo que puedan ser sustituidos en casos de averías por otros de iguales características, medidas, resistencias mecánicas e hidráulicas, reduciendo así el número de piezas de cada uno de ellos que hay que tener almacenadas.

Y por último por medio de la especificación de las calidades de los materiales, los procedimientos constructivos, y métodos de ensayo normalizados, para poder contar siempre con métodos de control de calidad que asegure la bondad de la construcción.

Y los proyectos de ejecución de actuaciones urbanísticas que tengan incidencia en espacios libres, viales y peatonales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el de todas las obras de urbanización, desarrollo y ejecución de los suelos, el proyecto y ejecución de toda clase de obra relacionada con la red de espacios libres, abastecimiento de agua potable, sistemas de regadío, saneamiento y recogida de aguas pluviales, alumbrado público, redes de baja tensión, redes de media tensión y estaciones transformadoras, telecomunicaciones, así como todas las nuevas tecnologías que surjan, que se realicen en el Término Municipal de La Victoria de Acentejo.

Los técnicos redactores de los proyectos y directores de las obras, están obligados a conocer y aplicar la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Toda actuación urbanizadora estará sometida al control urbanístico municipal, según la normativa aplicable en cada supuesto.
2. Una vez concedida la aprobación definitiva del instrumento correspondiente o la licencia urbanística si se tratare de un Proyecto de Urbanización en ejecución asistemática de las determinaciones del planeamiento, la documentación técnica que forma parte del proyecto de urbanización quedarán incorporados a ella como condición material de las mismas.

En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de autorización administrativa, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la autorización.

3. Asimismo estarán sujetas a obtención de autorización municipal las obras promovidas por la Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta

de la municipal, todo ello sin perjuicio de las limitaciones y excepciones contenidas en el articulado de la legislación estatal o autonómica.

4. Cuando la instalación de los servicios, cuya implantación se pretenda así como de otras obras proyectadas, esté condicionada a autorizaciones de entidades u organismos distintos de los competentes en la aprobación del Proyecto, se exigirá con carácter previo a la aprobación definitiva la conformidad expresa de la entidad u organismo interesados.

ARTÍCULO 4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, DEL MEDIO URBANO Y NATURAL

Cualquier proyecto de urbanización que afecte a un elemento del Patrimonio Histórico, deberá remitirse a lo dispuesto en la normativa de Patrimonio Histórico contenida en el Catálogo Arquitectónico, Arqueológico, Etnográfico de Elementos Protegidos del Municipio de La Victoria de Acentejo, e instrumentos de planeamiento de desarrollo aplicable, así como a la legislación sectorial aplicable en materia de Patrimonio Histórico.

Del mismo modo, los proyectos de urbanización en ejecución de las determinaciones del planeamiento que los habilite, deberán, en todo caso, prever medidas para minimizar los impactos en el medio urbano y natural en la forma que la legislación aplicable establezca.

TITULO II. INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN

1. La ejecución material de las determinaciones del instrumento de planeamiento vigente y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos para la ejecución, conservación o renovación de la urbanización, y que genéricamente son denominados Proyectos de Urbanización de conformidad con la legislación urbanística, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases de actuaciones urbanizadoras:

a) Proyectos de Urbanización.

Los Proyectos de Urbanización son los que tienen por objeto la ejecución conjunta de elementos de la red de espacios libres públicos como sistemas locales, con las correspondientes infraestructuras, mobiliario, ajardinamiento y demás servicios urbanísticos, así como los elementos de éstos que sean aún precisos para la conversión de parcelas en solares.

b) Proyectos de Ejecución de Sistemas Generales.

Los Proyectos de Ejecución de Sistemas Generales son los que tienen por objeto la implantación, en cualquier clase de suelo, de sistemas generales de infraestructuras viarias de conexión urbana primaria, de infraestructuras o de espacios libres con cargo a la Administración actuante o titular del sistema general de que se trate. Cuando el sistema general, o parte del mismo, está incluido o adscrito a una unidad de actuación y constituye un elemento de urbanización a desarrollar con cargo a la misma, se ejecutan a través del proyecto de urbanización de la unidad de actuación, previsto en la letra anterior. c) Obras públicas Ordinarias.

Las obras públicas ordinarias de urbanización son las necesarias para ejecutar la ordenación pormenorizada establecida en el planeamiento vigente de La Victoria de Acentejo, en terrenos no incluidos en una unidad de actuación o sector.

c) Proyectos de Acometida o de Conservación o de Renovación de la Urbanización.

Los Proyectos de Acometida o de Conservación o Renovación de la Urbanización son los que tienen por objeto la realización de las obras e instalaciones de servicios que se efectúen en el vuelo, suelo o subsuelo de red de espacios libres públicos ya ejecutados de urbanizaciones preexistentes. En este tipo de proyectos se incluyen, además, los que se refieren a obras parciales de pavimentación, instalaciones de abastecimiento de agua, suministro de energía, así como las de alumbrado, telefonía y telecomunicaciones, ajardinamiento, saneamiento, rampas de acceso de vehículos u otras similares. También se incluyen las obras de urbanización complementarias a la edificación.

2. A los efectos de estas Ordenanzas, se entenderán las determinaciones para los Proyectos de Urbanización se refieren a los tres tipos de actuaciones urbanísticas, salvo que se indique lo contrario específicamente para cada uno de ellas.

ARTÍCULO 6. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tendrán por objeto la ejecución material de las determinaciones de los planes, en materia de infraestructuras y vialidad, saneamiento, instalación y funcionamiento de los servicios públicos, mobiliario urbano, arbolado y ajardinamiento, tratamiento de pluviales, riego, señalización vial, accesibilidad y demás servicios urbanísticos.
2. Tales proyectos no podrán modificar las previsiones de dicho planeamiento, sin perjuicio de que puedan efectuarse las mínimas adaptaciones de detalle exigidas por la ejecución material de las obras. En ningún supuesto podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo o de la edificación.
3. Los Proyectos deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos hasta el punto de contacto con las redes generales y viarias municipales o supramunicipales y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos, para lo cual verificarán que éstos tienen la suficiente dotación o capacidad.
4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se deberá aportar, como documentación anexa a la memoria del proyecto o durante la tramitación del mismo, las certificaciones técnicas de las organismos competentes y empresas suministradoras respecto de la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos para garantizar el enlace de la red viaria y los servicios públicos que la actuación demande y la ejecución, mejora o reforzamiento de las redes de infraestructuras exteriores afectadas por la nueva actuación.

ARTÍCULO 7. EJECUCIÓN POR FASES

1. Las obras que detallan y programan los Proyectos de Urbanización pueden ejecutarse, en su caso, en una o varias fases según sean las obras pertinentes a Unidades de Actuación o Sectores provenientes de las determinaciones de un instrumento de planeamiento por el cual desarrollan y ejecutan, para ámbitos de suelo urbano no consolidado o sectores de suelo urbanizable o para unidades de actuación delimitadas, en suelo rústico de asentamiento rural.
2. Podrán desarrollarse las obras en las fases señaladas en el apartado anterior siempre que estén planteadas e incluidas en los correspondientes instrumentos tanto de ordenación como de ejecución que resultaren aprobados y las mismas sean funcionalmente independientes y autónomas y se garantice el correcto funcionamiento de todos los servicios que se incluyan en cada una.

3. 3. En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, y para el caso de que se hayan previsto fases de ejecución en un proyecto de urbanización, se entenderá que las obligaciones urbanísticas inherentes a toda actuación no se han cumplido íntegramente hasta que se haya procedido a la ejecución, y su consiguiente recepción, de todas las obras de urbanización contenidas en todas las fases correspondientes.
4. 4. La inclusión de fases no previstas en los instrumentos de ejecución descritos una vez resultaron aprobados, supondrá una modificación de los mismos, por lo que a todos los efectos se tramitarán como modificaciones de dichos instrumentos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en las presentes Ordenanzas y en la legislación aplicable.
5. 5. Los requisitos establecidos en los puntos 3 y 4 no serán de aplicación para las áreas de suelo urbano no consolidado previstas en el instrumento de planeamiento vigente en el Municipio de La Victoria de Acentejo.
6. 6. Cuando los Proyectos de Urbanización se planteen por fases, referidas a más de una Unidad de Ejecución, se deberá aportar separata con mediciones, presupuesto y documentación gráfica y escrita completa correspondiente a cada unidad, de forma que sean funcionalmente autónomas para posibilitar su contratación y ejecución de forma independiente.
7. 7. Los Proyectos de Urbanización contendrán formando parte de los mismos pero de forma que resulten medibles y valorables independientemente del resto de partidas, aquellas obras que, estando incluidas en los Planes Especiales de Infraestructuras Básicas de la zona en que se encuentren, resulten de obligatoria ejecución simultánea a las de la Unidad de Ejecución, para garantizar su funcionalidad y aquellas otras cuya ejecución corresponda a la Unidad de Ejecución según Convenio Urbanístico o Plan General.

ARTÍCULO 8. ÁMBITO DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

1. 1. El ámbito territorial concreto de cada Proyecto de Urbanización será decidido por la administración municipal teniendo en cuenta las conexiones exteriores de viario y servicio, previsiones de cargas zonales y de programación de las obras en función de sus repercusiones sobre el tráfico, conforme a lo establecido en el instrumento de planeamiento vigente.
2. 2. Cada Proyecto de Urbanización deberá dimensionar los servicios de Infraestructura Urbana (abastecimiento de agua, saneamiento, drenaje, distribución eléctrica, comunicaciones) teniendo en cuenta la incidencia de las restantes áreas urbanizables existentes o programadas que puedan influir de forma acumulativa en el cálculo de las redes del sector en estudio que define.

ARTÍCULO 9. OBRAS DE URBANIZACIÓN COMPLEMENTARIAS A LA EDIFICACIÓN

1. 1. En ámbitos de suelo clasificado como urbano y categorizado como consolidado, o excepcionalmente clasificado como rústico y categorizado como asentamiento rural o agrícola, de conformidad con la legislación urbanística, y según el instrumento de planeamiento vigente, cuando las obras de urbanización, necesarias y preceptivas para edificar las parcelas y que éstas adquieran la condición legal de solar, se refieran a la mera reparación, renovación o mejora en obras o servicios ya existentes, la definición de los detalles técnicos de las mismas podrá integrarse en el proyecto de edificación correspondiente, como obras complementarias del mismo en función de la escasa entidad de las mismas.
2. 2. Sin perjuicio de lo descrito en el punto anterior, estas obras deberán cumplir las determinaciones técnicas de las presentes Ordenanzas para cada uno de los servicios o infraestructuras de que se trate.

ARTÍCULO 10. OBRAS DE CONSERVACIÓN O RENOVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN

1. En el caso de los Proyectos de Conservación o Renovación de la Urbanización, según lo definido en el Artículo 3.d, y cuando la obra de que se trate sea considerada de escasa entidad por los técnicos municipales pero no se pueda incluir como Obra Complementaria a la Edificación, según lo definido en el Artículo 7, su tramitación será la común a todo Proyecto de Urbanización de conformidad con las presentes Ordenanzas así como la legislación urbanística y sectorial aplicable.
2. No obstante lo indicado en el punto anterior, dada la escasa entidad de la obra, el correspondiente proyecto de urbanización recogerá sólo aquellos aspectos sobre los que versen dicha actuación de conservación o renovación de la urbanización, sin perjuicio de aquellos aspectos que se consideren comunes a todo proyecto de urbanización de conformidad con las presentes Ordenanzas.
3. En cualquier caso, los proyectos a que se refiere este Artículo se llevarán a cabo respetando la uniformidad de la urbanización en la que se integrarán atendiendo a criterios de estética, paisajística y conservación y mejora del entorno natural y urbano, así como de continuidad de la trama urbana preexistente para no generar obras de urbanización con sus correspondientes elementos e infraestructuras que tengan un carácter heterogéneo.

CAPITULO II. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 11. LOS PROYECTOS TÉCNICOS

1. La ejecución material de las distintas actuaciones urbanizadoras del municipio y de las previsiones al respecto del instrumento de planeamiento vigente y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos.
2. El proyecto técnico deberá estar suscrito por técnico o técnicos competentes y visados por el o los Colegios Oficiales correspondientes, salvo los redactados por el propio Ayuntamiento o por encargo del mismo.
3. Todos los proyectos y documentos sobre los que ha recaído acuerdo de aprobación serán diligenciados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. CONTENIDO TÉCNICO DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN **ARTÍCULO 1.**

1. Los Proyectos de Urbanización deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto. Su documentación estará integrada por una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación, planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras.
2. Excepcionalmente, de conformidad con los Artículos 9.1 y 10.2 de la presente Ordenanza, cabrá omitir que el proyecto de urbanización se refiera a todos los servicios urbanísticos cuando contenga las prescripciones necesarias para completar la urbanización.
3. El Proyecto de Urbanización deberá definir, sin ser excluyentes otros más específicos, los siguientes aspectos:
 - a) Movimiento de tierras.
 - b) Pavimentación de red viaria, tanto espacio de rodadura para vehículos como aceras y carriles para bicicletas.
 - c) Acondicionamiento de espacios libres.
 - d) Jardinería, arbolado en viario y riego.

- e) Mobiliario urbano.
 - f) Señalizaciones, marcas viarias y red de instalación de semaforización.
 - g) Red de riego e hidrantes.
 - h) Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales (alcantarillado).
 - i) Red de abastecimiento y distribución de agua.
 - j) Red de suministro y distribución de energía eléctrica, estaciones transformadoras.
 - k) Red de energía eléctrica en baja tensión.
 - l) Canalizaciones de telecomunicaciones.
 - m) Alumbrado público.
 - n) Galerías de servicios.
 - o) Recogida de residuos, incluidos espacios comunes para albergar contenedores de recogida domiciliaria y recogida selectiva.
 - p) Obras de fábrica.
 - q) Cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.
 - r) En los casos de implantación de nuevas urbanizaciones, recogida de correos.
4. Cuando por la naturaleza y objeto de la urbanización o de las necesidades del ámbito a urbanizar no sea necesario incluir alguna o algunas de las obras, instalaciones o servicios relacionadas en el apartado anterior, el proyecto deberá justificar debidamente su no inclusión.
5. Siempre que en un instrumento de planeamiento se definan y concreten el estándar de nuevos servicios urbanísticos distintos a los señalados en el apartado anterior, deberán incorporarse en los proyectos de urbanización regulando las condiciones técnicas exigibles.

ARTÍCULO 13. OTRAS PREVISIONES DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

El Proyecto de Urbanización, de igual manera, deberá incluir aquellos servicios cuyo futuro establecimiento se considere previsible, aun cuando de momento no se encuentren disponibles en el Municipio, cuando su instalación haya de llevarse a efecto dentro de los 5 años siguientes a la recepción de las obras.

ARTÍCULO 14. PROYECTOS ESPECÍFICOS

1. Cuando por la naturaleza y objeto de la urbanización o de las necesidades del ámbito a urbanizar y en función de cada grupo de obras a ejecutar, fuera necesario realizar distintos proyectos realizados por distintos técnicos, competentes en cada materia, y visado por el colegio oficial correspondiente, los mismos formarán el proyecto de urbanización en su conjunto.
2. Para el caso de proyectos técnicos específicos por razón de la materia señalados en el apartado anterior, cada uno de ellos contendrá la documentación exigida para los proyectos de urbanización que se señala en el Artículo 16, y además la que le sea exigible por la legislación aplicable tanto urbanística como sectorial.
3. Los proyectos técnicos específicos a que se refiere el presente artículo son como mínimo y sin perjuicio de lo que resulte de la legislación urbanística local, autonómica y estatal y sectorial aplicable, los siguientes:
- Proyecto de instalaciones y redes de media tensión y alumbrado público; proyecto de instalaciones y redes de alta tensión; proyecto de estaciones transformadoras o de traslado de las mismas
 - Proyecto de redes de telecomunicaciones.
 - Proyecto de ejecución de depósitos de reserva de almacenamiento de aguas.
 - Proyecto de ajardinado firmado por un técnico competente en materia de jardinería y riego para Proyectos de Urbanización que incluyan zonas verdes con una superficie superior a 1.000 m².

4. Las determinaciones concretas que deberán cumplir estos proyectos específicos, son las reguladas en el Título Tercero de esta Ordenanza para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 15. DOCUMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

1. Los Proyectos de Urbanización deben contener la documentación suficiente para definir de modo completo las obras e instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones incluso por terceras personas distintas a las que lo han redactado.
2. La presente regulación en cuanto a su contenido se debe entender sin perjuicio de las normas que se incluyan en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico que incidan en la materia.
3. Los proyectos técnicos que forman parte de todo Proyecto de Urbanización se deberán estructurar su documentación de la siguiente manera:
 1. Memoria descriptiva y justificativa de las características de las obras.
 2. Planos de situación, topográfico, de proyecto y de detalle.
 3. Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
 4. Mediciones, cuadro de precios y presupuesto.
 5. Anexos.
 6. Estudio de Seguridad y Salud.
 7. Estudio de Gestión de Residuos.Además, en su caso, formarán parte del Proyecto de Urbanización:
 8. Estudio de Impacto Ambiental.
 9. Estudio Geotécnico.
4. Los contenidos específicos de dichos documentos se detallarán y se complementarán con la documentación que corresponda según el conjunto de actuaciones que se regulan en la presente Ordenanza así como el resto de legislación aplicable para cada conjunto de actuaciones que incluya el correspondiente Proyecto de Urbanización.
5. En cuanto al número de ejemplares de proyectos de urbanización a presentar serán tantos como servicios técnicos municipales tengan que informar el mismo, así como administraciones deban emitir el correspondiente informe y/o autorización preceptiva, en su caso. Como mínimo serán tres ejemplares completos del mismo con el conjunto de documentos que ha de conformarlo.

ARTÍCULO 16. DESARROLLO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN

1. Con carácter general, dentro del apartado 3 del Artículo 15, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo, forma parte de la documentación dentro de cada grupo, la siguiente:
 - 1) Memoria descriptiva y justificativa de las características de las obras:

En la que se especificarán las necesidades a satisfacer, justificándose las soluciones adoptadas en sus aspectos técnico y económico, así como las características de todas y cada una de las obras proyectadas.

En este documento se especificarán claramente los datos, que se estimen necesarios para definir la obra y considerará las necesidades a satisfacer, debiendo justificarse las soluciones adoptadas, en sus aspectos técnicos y económicos y las características de todas las obras e instalaciones proyectadas, según se establezca en la legislación sectorial aplicable.

Se indicarán los datos previos y métodos de cálculo, cuyos detalles y desarrollo se incluirán en anexos separados.

Constará como mínimo de los siguientes epígrafes:

- Objeto del proyecto:
 - Finalidad.
 - Contenido.
- Descripción de la zona:
 - Límites de actuación según Planeamiento vigente.
 - Características de uso, ocupación y ambientales.
 - Situación actual y condicionantes principales.
 - Reportaje fotográfico completo de la zona de actuación para comprobar el estado actual y circunstancias relevantes.
- Determinación de las características de la obra.
- Descripción y justificación de la solución adoptada.
- Reglamentos, normas e instrucciones:
 - Se indicará la legislación técnica aplicable de carácter estatal y autonómica, normas de la empresa suministradora de energía eléctrica, ordenanzas municipales y recomendaciones y normas de alumbrado público, que afecten a las características de las instalaciones proyectadas.
- Resumen del presupuesto.
- Especificación de los sistemas de control de materiales y ejecución, así como de las pruebas de recepción de la obra.
- Plazos de ejecución y garantía.
- Fases de ejecución, en su caso.
- Plan de obras detallado, en el que se fije tanto el plazo final como los parciales de las distintas fases, si las hubiere.

2) Planos de situación, de proyecto y de detalle:

Los planos deberán ser lo suficientemente descriptivos del conjunto de obras e instalaciones, así como de los detalles de las unidades de obra y materiales, para que puedan deducirse de ellos las mediciones, el proyecto técnico estará integrado, como mínimo, por los siguientes documentos y, en cualquier caso, los señalados por la legislación urbanística:

Sin perjuicio de planos complementarios o adicionales para una mejor comprensión de la actuación urbanística y/o por exigencia de la normativa sectorial, deberán incluirse, al menos, los siguientes planos:

- Planos de información:
 1. Plano de situación de las obras e instalaciones en relación con el conjunto urbano, a escala 1:1000.
 2. Plano de emplazamiento del planeamiento vigente a escala 1:2000.
 3. Plano Topográfico, a escala superior o igual 1:500, con líneas de nivel cada 50 cm. que refleje no sólo las cotas de terreno sobre el que se ejecutará la obra, sino el entorno inmediato.
Se señalará claramente las preexistencias: la situación de las obras, los límites de los espacios viales, los parques y jardines de uso público y los espacios abiertos y libres de uso privado, las construcciones, plantaciones o instalaciones que, por ser incompatibles con el plan, hayan de derribarse, talarse o trasladarse, las edificaciones existentes que sirvan de referencia para el trazado y los accesos a las edificaciones que condicionan sus rasantes.
En este plano se señalará claramente los límites de la actuación.
 4. Plano de perfiles de los terrenos en el estado actual.
 5. Plano de la propiedad que comprenderá el parcelario de las fincas objeto del proyecto, con indicación de los linderos y propiedades adyacentes.
- Planos de ordenación:

Los planos de ordenación tendrán, como norma general, una escala superior a 1:500.

Todos los planos que tengan representación en planta se realizarán sobre el plano topográfico, donde se señalará claramente el ámbito exacto objeto del proyecto.

Como mínimo, se incluirán los siguientes:

1. Planos de planta general de la obra, debidamente acotado, donde se indique el ancho de las vías, las aceras, distribución de la calzada, aparcamientos, posición de los alcorques y plantación si hubiera, luminarias, rebajes de acera, mobiliario urbanos, señalización vial horizontal y vertical, etc.
 2. Plano de planta general de los materiales de acabado, marca y modelo en los casos necesarios.
 3. Plano de replanteo, en el que se harán constar todos los datos precisos para poder realizar sobre el terreno el replanteo de toda la red viaria. Se definirán por coordenadas referidas a los puntos base, los siguientes puntos: vértices de alineaciones, intersecciones, puntos de acuerdo entre alineaciones rectas y curvas y cuantos puntos se consideren esenciales al replanteo que vendrán indicados por los ángulos y distancias de las alineaciones que formen el eje de toda la red viaria.
 4. Plano de perfiles de los terrenos (longitudinales y transversales) que reflejarán claramente el estado actual del terreno, el resultado proyectado incluida la conexión con la red viaria existente, con referencia de rasantes, distancias al origen y posición de curvas e intersecciones.
 5. Plano de secciones transversales tipo a escala mínima 1:50, donde se indique para cada tipo de vía los anchos de calzada y acera, tipo de firme en calzada y acera, espesores, situación de las canalizaciones, así como las rasantes de las parcelas adyacentes.
 6. Plano/s de detalles a escala mínima 1:20.
 7. Plano con obras de fábrica si las hubiera.
 8. Planos de instalaciones: alumbrado público y redes eléctricas y de telecomunicaciones, en los términos establecidos en el Título Tercero de esta Ordenanza.
 9. Plano de la red de riego, plantaciones de arbolado y jardinería, en los términos establecidos en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título 3, de esta Ordenanza.
 10. Planos red de saneamiento y abastecimiento, en los términos establecidos en el Capítulo III, del Título 3, de esta Ordenanza.
 11. Planos de accesibilidad
- Todos los planos estarán realizados de tal manera que tengan una fácil comprensión, deberán ir acompañados de leyenda y escala.

3) Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios:

Establecerá la regulación de la ejecución de las obras y las correspondientes responsabilidades, especificando las características, que deban reunir las unidades de obra, así como los materiales a utilizar, fijando los ensayos y pruebas a que deban someterse para la verificación de las condiciones que deberán cumplimentar.

El pliego está orientado hacia obras que estén reguladas por la legislación aplicable en materia de contratación de las Administraciones Públicas. Para obras no reguladas por la legislación aplicable en materia de contratación de las Administraciones Públicas, el proyectista elaborará un pliego específico debiendo respetar el contenido mínimo del conjunto de las obras que se proyecten.

4) Mediciones, cuadro de precios y presupuesto:

Se incluirán los presupuestos, que constarán de las mediciones y los cuadros de precios unitarios y descompuestos, presupuestos parciales de las unidades de obra y presupuestos generales de ejecución material, por contrata y para conocimiento de la Administración.

El presupuesto general de ejecución material se dividirá, en tantos apartados como haya para que queden perfectamente definidas las unidades de obra que se integran en cada una de las etapas de ejecución de tal forma que, en su caso, pudiera procederse a la contratación por separado de uno o varios de ellos, de

acuerdo con lo especificado en el Artículo 7 de esta Ordenanza. El presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá, incrementando el de ejecución material con los conceptos de gastos generales y beneficio industrial. A la suma resultante del presupuesto de ejecución por contrata se aplicará el Impuesto General Indirecto Canario I.G.I.C.

5) Anexos:

Las explicaciones contenidas en la memoria se complementaran con los anexos que sean necesarios y que serán como mínimo los siguientes:

- Anexo de Cálculos.
- Anexo de justificación del cumplimiento del contenido ambiental del documento en relación a las obras a realizar.
- Anexo de justificación del cumplimiento de la legislación sectorial aplicable en materia de accesibilidad y supresión de barreras físicas, control de calidad, recogida de residuos, recogida de correos, en su caso, y patrimonio histórico si procede, así como el resto de contenidos básicos que procedan.
- Anexo de certificado de compañías suministradoras de suficiencia para el enlace o condiciones para el mismo, de acuerdo con el Artículo 10.5 de esta Ordenanza.

6) Estudio o estudio básico de seguridad y salud:

En concordancia con la legislación sectorial aplicable en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, se deberá realizar un Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud, según el tipo de obra a realizar.

En los casos previstos por la legislación sectorial aplicable en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, se deberá aportar, en los casos que la obra requiera legalmente proyecto técnico y, previamente al otorgamiento de la licencia o aprobación, un Estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, un Estudio Básico, que será requisito necesario para la aprobación o expedición de la licencia y demás autorizaciones.

7) Estudio de Impacto Ambiental:

En aquellos proyectos en los que de acuerdo a la legislación vigente sea necesario, se deberá incluir un Estudio de Impacto Ambiental. Este estudio deberá incluir el contenido que requiera toda la información que sea solicitada en la legislación de aplicación así como las medidas correctoras que resulten en aplicación de la legislación urbanística y sectorial tanto la derivada del planeamiento municipal, la autonómica como la estatal que incidan en la materia.

Si en ocasión de las obras de urbanización contenidas en el Proyecto de Urbanización se derivan actividades o usos para llevar a cabo su ejecución que suponen la elaboración de estudios y/o documentos ambientales derivados de la legislación ambiental aplicable para determinados planes y programas y sujetos a los mismos, el documento deberá contener, además de la documentación descrita en apartados anteriores, la documentación necesaria para obtener las autorizaciones preceptivas por el órgano ambiental competente, que serán previas a la aprobación del correspondiente instrumento de ejecución de las determinaciones del planeamiento. El Promotor podrá acreditar haber obtenido previamente dicha autorización adjuntándola a los documentos del proyecto de urbanización.

8) Gestión de los residuos de la construcción:

Con carácter general, el Proyecto de Urbanización estará sujeto para este caso a lo que dispone el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción (BOE número 38, 13/2/2008), y en particular, a lo descrito en su artículo 4.

9) Estudio geotécnico:

Tiene por objeto el estudio de los terrenos de la urbanización que servirá para estimar el tipo de explanada (cimiento de la capas del firme) mediante el ensayo

C.B.R. y ensayo de carga con placas y además, ubicar la cota del nivel freático a efectos de los elementos enterrados y analizar si el suelo es seleccionado, adecuado, tolerable o inadecuado, de conformidad con la legislación aplicable.

2. En los proyectos generales y en los parciales, que comprendan más de una clase de obra, cada una de ellas constituirá un capítulo independiente con toda la documentación específica correspondiente, sin perjuicio de su refundición unitaria en la memoria principal, en el plan de obras y en el presupuesto general.
3. En cuanto al número de ejemplares de proyectos de urbanización a presentar serán tantos como servicios técnicos municipales tengan que informar el mismo, así como administraciones deban emitir el correspondiente informe y/o autorización preceptiva, en su caso; como mínimo serán tres ejemplares completos del mismo con el conjunto de documentos que ha de conformarlo.

ARTÍCULO 17. PROYECTOS EN SUELO URBANO CONSOLIDADO

1. Para los proyectos de urbanización que se presenten a trámite en el suelo urbano consolidado según la legislación urbanística y las determinaciones del planeamiento, y a los efectos de completar la urbanización, para la culminación de todas aquellas pequeñas obras que no estén incluidas en Unidades de Actuación, el conjunto del proyecto deberá reunir las características generales y documentales que establecen las presentes Ordenanzas, con las salvedades que pudieran derivar de las excepciones previstas en el Artículo 9.1.
2. En los proyectos referidos en este artículo, se deberá aportar la documentación acreditativa de la titularidad de la finca o fincas que sean objeto total o parcialmente del Proyecto de Urbanización, mediante certificación registral de titularidad y cargas, a los efectos de evitar problemas de titularidad y tracto sucesivo. Asimismo se deberá aportar certificación catastral gráfica y descriptiva de la finca o fincas objeto del proyecto, todas ellas georeferenciadas en el correspondiente plano topográfico objeto del proyecto que forma parte del mismo.
3. Para el caso de fincas no inscritas se seguirán las reglas generalmente establecidas tanto en la normativa urbanística como hipotecaria para acreditar la titularidad.
4. En el supuesto de ser varios los titulares del dominio de las fincas objeto del Proyecto de Urbanización, o ser distinto el titular del promotor del mismo, deberá mediar acuerdo entre todos que deberá quedar fehacientemente acreditado.

ARTÍCULO 18. OBRAS, USOS O ACTIVIDADES PROVISIONALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN Y SUS AUTORIZACIONES SECTORIALES

Sin perjuicio del objeto que constituyen las presentes Ordenanzas para los Proyectos de Urbanización, y para los supuesto que dichos proyectos contemplen obras, usos o actividades provisionales, para materializar tales obras de urbanización y en aplicación de la legislación tanto urbanística como sectorial que requieran una documentación específica, deberán reunir tales requisitos además de los ya expuestos para la evaluación ambiental de determinados planes y programas así como los estudios de impacto ambiental que deben llevar aparejados determinados proyectos de conformidad con el Artículo 16.1 número 7) de las presentes Ordenanzas.

Ello, sin perjuicio, de haber acreditado las autorizaciones sectoriales que procedan por razón de los usos, actividades u obras provisionales a realizar o implantar para llevar a cabo dicha ejecución.

ARTÍCULO 19. CONTROL DE CALIDAD. PRUEBAS Y ENSAYOS

1. El Proyecto de Urbanización contendrá un Programa de Control de Calidad a realizar sobre los materiales y unidades de obra con su correspondiente presupuesto de acuerdo

con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de Control de Calidad de la Construcción y Obra Pública y lo previsto en el articulado de la presente Ordenanza.

2. Este Programa de Control de Calidad se realizará con independencia del Plan de Autocontrol de la Ejecución de la Calidad de la Obras que deberá adoptar el contratista de las obras con el objeto de comprobar las características de los materiales y las unidades de obra.
3. El Programa de Control de Calidad incluirá los siguientes aspectos:
 - Recepción de materiales.
 - Control de ejecución.
 - Control de calidad de las unidades de obra.
 - Recepción de la obra.
4. Los ensayos y las pruebas analíticas deberán contratarse con un laboratorio inscrito en el Registro de Entidades Acreditadas de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiéndose prever en el presupuesto.
5. De los resultados de todas las pruebas y ensayos se remitirá copia a los Servicios Municipales competentes en la materia y empresas suministradoras a las que afecten.

MEDIDAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 20. MEDIDAS AMBIENTALES Y ACCIONES DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas contenidas en las Directrices de Ordenación General, en el planeamiento territorial que resulte aplicable, así como en las determinaciones contenidas en el instrumento de planeamiento vigente, además del resto de normativa municipal aplicable, los proyectos de urbanización incluirán las medidas necesarias para restaurar ambiental y paisajísticamente la zona de actuación, que abarcará, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Análisis de las áreas afectadas por la ejecución de las obras o por actuaciones complementarias de éstas, tales como:
 - Instalaciones auxiliares.
 - Vertederos de escombros y desmontes, que deberán gestionarse en un vertedero autorizado al respecto.
 - Zonas de extracción de materiales a utilizar en las obras, exigiéndose a los ejecutores de las obras que el origen de los áridos necesarios para pavimentaciones y firmes, así como los materiales de préstamo para rellenos procedan de explotaciones debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Red de drenaje de las aguas de escorrentía superficiales.
 - Accesos y vías abiertas para la obra.
 - Carreteras públicas utilizadas por la maquinaria pesada.
 - b) Actuaciones a realizar en las áreas afectadas para conseguir la integración paisajística de la actuación y la recuperación de las zonas deterioradas, dedicando una especial atención a los siguientes aspectos:
 - Nueva red de drenaje de las aguas de escorrentía.
 - Descripción detallada de los métodos de implantación y mantenimiento de las especies vegetales, que tendrán que adecuarse a las características climáticas y del terreno de la zona.
 - Conservación y mejora del firme de las carreteras públicas que se utilicen para el tránsito de la maquinaria pesada.

Todas las medidas correctoras y protectoras propuestas que deban incorporarse a los proyectos de urbanización han de hacerlo con el suficiente grado de detalle, que garantice su efectividad. Aquellas medidas que sean presupuestables deberán incluirse como una unidad de obra, con su

correspondiente partida presupuestaria en el proyecto. Las medidas que no puedan presupuestarse se deberán incluir en los pliegos de condiciones técnicas particulares y en su caso, económico-administrativas, de las obras y servicios.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 21. COORDINACIÓN PREVIA

1. Con objeto de que, desde el principio del desarrollo urbanístico, las determinaciones iniciales del planeamiento permitan la aplicación positiva de los principios funcionales y constructivos que se van a exigir en los Proyectos y en las Obras de Urbanización se podrá realizar la coordinación previa con los servicios técnicos municipales.
2. El instrumento de planeamiento previo que se desarrolle mediante el Proyecto de Urbanización en cuestión, deberá tener nivel de definición equivalente a Anteproyecto de Urbanización.
3. Si se considerara necesario, antes de proceder a la redacción de un Proyecto de Urbanización y a los efectos de las canalizaciones y servicios existentes en el ámbito del proyecto, se podrá solicitar del Ayuntamiento y/o empresas suministradoras los oportunos informes, documentación o consultas acerca de las obras, instalaciones y conducciones a su cargo existentes en las zonas afectadas y acerca de su ubicación a los efectos de evitar futuras deficiencias o afectaciones en las mismas en el transcurso de la obra.
4. Los informes, documentos o consultas descritos en el punto anterior tendrán la consideración a todos los efectos de actos informativos preparatorios. En ningún caso influirán a efectos del cómputo de los plazos legalmente establecidos ni tendrán carácter fehaciente, por lo que deberá comprobarse su existencia y ubicación exactas en el replanteo o en el transcurso de la obra. En ningún caso, la existencia de servicios no incluidos en la documentación referida en el punto anterior o la no coincidencia en su ubicación con la prevista, podrán ser consideradas como imprevistos de obra.

ARTÍCULO 22. DOCUMENTACIÓN EN SOPORTE DIGITAL

Para el caso que se presente el conjunto de proyectos y documentos que forman parte del proyecto de urbanización en soporte digital a los efectos de determinar los formatos y normas de presentación se estará a lo que la normativa municipal de desarrollo establezca al respecto.

Sin perjuicio de ello, si se opta por el soporte digital toda la documentación será en dicho soporte desde el inicio hasta el fin del procedimiento y sólo será en dicho soporte.

Si se optase por la tramitación en soporte papel, su documentación será en este formato desde el inicio hasta el fin en el citado soporte, salvo que durante su tramitación se opte por el soporte digital, en cuyo caso se continuará con este último soporte hasta el fin del procedimiento.

ARTÍCULO 23. APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

1. Las obras de urbanización que sean el resultado del desarrollo de un planeamiento o de otros instrumentos que las habiliten, se ejecutarán previa aprobación del correspondiente Proyecto de Urbanización. Se entienden autorizadas las obras de urbanización, con los acuerdos de aprobación definitiva del dicho Proyecto de Urbanización, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.
2. Los Proyectos de Urbanización se tramitarán y aprobarán por el órgano competente conforme a las reglas establecidas para el sistema de ejecución que se determine y en caso de ejecución privada, las que se establezcan para las iniciativas de ejecución privada, sin perjuicio de que en su tramitación se apliquen las disposiciones para el otorgamiento de

licencias urbanísticas de conformidad con las normas procedimentales que se dicten en desarrollo de la Ley 4/2017 del Suelo y los Espacios Protegidos de Canarias. No obstante, tratándose de proyectos parciales que no tengan por objeto el desarrollo integral de un plan de ordenación, podrán seguir el trámite establecido para las obras municipales ordinarias, según precisa la citada ley y las normas urbanísticas de aplicación.

3. Los Proyectos de Urbanización podrán redactarse simultáneamente con el documento del Planeamiento que llevan a la práctica, pero sus aprobaciones iniciales y definitivas estarán condicionadas a las aprobaciones iniciales y definitivas del plan o instrumento que constituyan su base.
4. No se podrán introducir modificaciones en la ejecución de los Proyectos de Urbanización durante el transcurso de ejecución de las obras sin previo informe de los servicios técnicos municipales respecto a la viabilidad de las modificaciones introducidas, los cuales se pronunciarán respecto a la necesidad o no de tramitar al efecto el correspondiente proyecto reformado o modificado, de acuerdo también con lo recogido en el Artículo 5.2 de las presentes Ordenanzas.
5. La aprobación de los Proyectos de Ejecución de Sistemas Generales, de acuerdo con lo descrito en el Artículo 5.1.b de estas Ordenanzas, no estará sujeta a licencia. Cuando corresponda a iniciativa municipal se regularán por lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante cuando se promovieran por una Administración Pública distinta de la Municipal, se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 4/2017 *del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*.
6. Podrán tramitarse independientemente, y con anticipación de la solicitud de la licencia de edificación, las obras de urbanización previstas en el Artículo 5.1.c de esta ordenanza, cuando, previa solicitud del interesado y a juicio de los Servicios Técnicos Municipales competentes, se garantizara y asegurara la coordinación y compatibilidad posterior de éstas con las de edificación, aprobándose a tal efecto las actuaciones para que el titular pueda iniciar su ejecución.

ARTÍCULO 24. INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL TRÁMITE DE APROBACIÓN

1. Aprobado inicialmente el Proyecto de Urbanización por el órgano competente, este se someterá a información pública mediante notificación con anuncio como mínimo en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. En todo caso será preceptiva la notificación individual a los propietarios de terrenos afectados.
3. Los propietarios podrán formular las alegaciones que a su derecho convengan durante un plazo de 20 días contados a partir de la notificación. También podrán formularse alegaciones por quienes no sean propietarios afectados, durante el plazo de veinte días contados des de la publicación del anuncio.
4. Transcurridos los plazos de alegaciones señalados en el apartado anterior, se elevarán las actuaciones al órgano competente para su aprobación definitiva con las modificaciones que resulten pertinentes. Dicho acuerdo se publicará en el BOP y notificará a los propietarios e interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.
5. Las modificaciones de los Proyectos de Urbanización que tengan carácter sustancial, es decir, las que afecten a características básicas del proyecto inicial, o incidencias en el uso de los espacios públicos, se aprobarán con el mismo procedimiento seguido para el Proyecto de Urbanización original. Las demás modificaciones sólo requerirán un único acto de aprobación por el órgano competente que será el que otorgue la aprobación definitiva.

ARTÍCULO 25. GARANTÍAS ECONÓMICAS

1. Para asegurar la correcta ejecución de la totalidad de las obras de urbanización se deberá presentar garantía del quince por ciento (15%) del valor del importe total previsto para las obras de urbanización, siempre que se trate de sistema de ejecución privada. La presentación de tales garantías se exigirá de acuerdo a lo establecido para cada supuesto en el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias y será calculado sobre el total del Presupuesto de Ejecución por Contrata que establezca el Proyecto de Urbanización.
2. En el supuesto de existir Convenio Urbanístico se aplicará el porcentaje de garantía que se establezca, que en ningún caso será inferior al 15% del presupuesto de contrata.
3. Para los proyectos que se ejecuten en Suelo Urbano Consolidado y Asentamiento Rural, la garantía a constituir para asegurar el cumplimiento de la ejecución de las obras públicas ordinarias será del 100% del presupuesto de ejecución de contrata que se recoja en el proyecto.
4. Sin que se haya depositado la garantía correspondiente no se podrá iniciar actividad urbanizadora alguna en el sector, ámbito o unidad de actuación o suelo urbano consolidado o asentamiento rural que sea objeto del Proyecto de Urbanización.
5. Si el presupuesto del proyecto se modifica durante la tramitación del mismo aumentando el importe total de las obras, el promotor deberá constituir, como garantía complementaria de la inicialmente constituida, la diferencia entre el importe inicial y el calculado como consecuencia de la citada modificación si media un aumento superior al 5% sobre el presupuesto inicial.
6. Con el acto formal de recepción de las obras de urbanización e instalaciones previstas, se dispondrá también la devolución de las garantías depositadas para responder de la correcta ejecución de las obras de urbanización.

CAPITULO V. INICIO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN**ARTÍCULO 26. INICIO E INSPECCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN**

1. Las obras de urbanización comenzarán en el plazo de un año desde la aprobación del Proyecto de Urbanización tanto en sistemas de Cooperación como de Ejecución Privados, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de planeamiento vigente.
2. Con 10 días, al menos, de antelación al inicio de las obras el promotor comunicará por escrito al Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, la fecha de inicio prevista de las obras, así como los técnicos de la dirección de las obras, incluidos los de Seguridad y Salud, el contratista principal, el instalador eléctrico autorizado, el instalador de telecomunicaciones registrado como tal en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, el instalador de riego y jardinería, así como los datos de contacto de todos ellos. Será de aplicación en todo caso lo dispuesto en el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias.
3. El día del inicio de la obra se levantará la correspondiente Acta de Comprobación de Replanteo, suscrita por los técnicos de la dirección de obra, y un técnico de los Servicios Municipales competentes en la materia. El plazo de ejecución de las obras de urbanización comenzará a contar a partir del día siguiente al de la firma de dicha acta.
4. En el supuesto que las obras de urbanización se vayan a ejecutar por fases, se levantará actas parciales de comprobación de replanteo de cada una de ellas, computándose los plazos parciales a partir del día siguiente al de la firma de dicha actas parciales.

5. Para la ejecución de las obras contratadas por las Administraciones públicas el contratista tendrá la capacidad y solvencia exigida en la legislación en materia de Contratos del Sector Público, y sujeto a las obligaciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento, el Ayuntamiento tiene facultades de inspección técnica y urbanística, vigilancia y control de la ejecución de las obras e instalaciones, para exigir y asegurar que ésta se produzca de conformidad con los instrumentos de planeamiento, el proyecto de urbanización y los acuerdos adoptados para su ejecución. A tales efectos, se levantarán actas de las actuaciones que se lleven a cabo, entregándose copia de la misma al promotor, director de obra y contratista, e incorporándose al expediente correspondiente.
7. Si las inspecciones municipales concluyeran en un incumplimiento de la normativa vigente o de lo expuesto en el proyecto, se podrá proceder a la paralización cautelar de las obras con las medidas a adoptar, en su caso.
8. Durante la realización de las obras, los Servicios Municipales competentes en la materia podrán comprobar su forma de ejecución, tanto en lo referido a sus aspectos técnicos como de ocupación y señalización, a fin de que se adapten a las condiciones de la licencia, a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la restante normativa que pudiera resultar aplicable, debiendo atender tanto el titular de la licencia como las empresas ejecutoras de las obras, las instrucciones que reciban de los Servicios Municipales competentes en la materia.
9. En base a todo ello, el promotor deberá facilitar el acceso a las mismas y aportar las ayudas necesarias, que se requieran, para desarrollar la inspección.
10. Las inspecciones realizadas por el Ayuntamiento no suplen la responsabilidad ni encomienda de la dirección facultativa de las obras.
11. En la obra deberá existir copia del proyecto de urbanización y, asimismo, existirán un Libro de órdenes y un Libro de Incidencias a disposición de la dirección facultativa de la obra, que se abrirá en la fecha de la suscripción del acta de comprobación del replanteo y se cerrará en la de la recepción de las obras.

ARTÍCULO 27. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y PRÓRROGA

1. El plazo de ejecución de las obras es de DOS AÑOS desde el inicio de las obras, tanto en sistemas de Cooperación como de Ejecución Privados, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de planeamiento vigente.
La determinación del plazo para el inicio de las obras está definida en el artículo 26.1 de estas Ordenanzas.
2. El responsable del cumplimiento de los plazos de ejecución será la persona pública o privada adjudicataria de la actuación.
3. Una vez iniciadas las obras, se podrá conceder prórrogas o ampliaciones de plazo que deberá ser aprobada por el órgano competente en las condiciones establecidas en el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento, previa solicitud debidamente fundamentada del adjudicatario de la actuación, presentada antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 28. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE URBANIZACIÓN

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de urbanización, de los plazos establecidos, ejecución deficiente o falta de solicitud de recepción, el Ayuntamiento incoará, de oficio, o a instancia de interesados, los pertinentes expedientes para determinar el alcance de los mismos, exigir su cumplimiento y depurar las responsabilidades a que hubiera lugar,

según lo establecido en el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias vigente.

2. En la resolución definitiva de dichos expedientes podrán arbitrarse todas aquellas medidas que resulten proporcionadas y adecuadas al fin perseguido de puesta en funcionamiento de la urbanización, conforme al planeamiento, entre ellas la declaración formal de incumplimiento, con efectos sobre los sistemas de ejecución y la gestión urbanística, destinar en ejecución subsidiaria las garantías depositadas a la adopción de medidas correctoras y de subsanación o la determinación de infracción urbanística e imposición de multas y sanciones.

CAPITULO VI. RECEPCIÓN DE LA URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 29. CONDICIONES PREVIAS A LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN

1. Durante la ejecución de las obras y hasta el momento de la recepción de la urbanización por parte del Ayuntamiento, en caso de que proceda, el promotor será el responsable de la conservación y mantenimiento de la obra, garantizando el mantenimiento de la jardinería y el riego para evitar la pérdida de alguna especie vegetal, y costeando todos los gastos derivados de tal responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable.
2. Cuando solicitada la recepción, se hayan observado deficiencias de las obras de urbanización, los Servicios Municipales competentes en la materia inspeccionarán las obras ejecutadas y requerirán, en su caso, la reparación de las deficiencias observadas. El titular deberá comunicar por escrito la subsanación de las deficiencias notificadas. Mientras no se tenga por producida esta última, no procederá la recepción definitiva y no producirá los efectos que le son propios.
3. Las obras de urbanización deberán de estar valladas, en cuánto constituyan recintos independientes y cerrados al tránsito, que serán entregadas a la Administración con el acta de recepción de las mismas.
4. Para el caso de parcelas que constituyen cesiones obligatorias que no sean espacios libres ni viarios, deberá de estar explanadas, limpias y valladas con un acceso suficiente para vehículos cuya llave será entregada con la recepción de las obras, además se tendrán en cuenta las condiciones de señalización provisional establecidas en las presente Ordenanzas para las obras de urbanización que serán retiradas una vez se produzca la recepción.

El vallado a que se ha hecho referencia, en todo caso, será anclado, fijo y estable.

ARTÍCULO 30. RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento, la recepción definitiva de las obras de urbanización corresponderá siempre al Ayuntamiento, de oficio, o a instancia de las personas responsables de la ejecución, conservación y entrega de dichas obras y previo los informes de los Servicios Municipales competentes en la materia.
2. El plazo para solicitar la recepción será de tres meses desde la terminación y entrega de las obras ejecutadas a los mencionados responsables.
3. El plazo máximo para resolver sobre la recepción no puede ser superior a tres meses, aunque será prorrogable por la mitad de ese tiempo por razones justificadas en las necesarias comprobaciones del estado de las obras, construcciones e instalaciones.

El transcurso de dicho plazo autorizará para entender producida la recepción.

4. Si el órgano actuante no resuelve expresamente sobre la solicitud de la recepción de las obras en el plazo de tres meses, se entenderá estimada la petición y el solicitante podrá actuar de acuerdo con lo que se dispone en la normativa sobre silencio administrativo, en virtud de lo recogido en el Reglamento de Gestión y Ejecución, siempre y cuando cumpla con la legislación y el planeamiento de aplicación.
La notificación por parte del Ayuntamiento de las deficiencias observadas, en relación con el contenido del proyecto, para que las subsane en el plazo que se señale, paraliza el cómputo de los tres meses.
5. Las obras de urbanización no se podrán recibir hasta que la totalidad de las mismas haya sido ejecutada, salvo en los casos en que expresamente en la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento se autorice su ejecución por fases autónomas. En este caso la fase a recibir deberá estar totalmente ejecutada.
No se podrán recibir servicios urbanísticos independientes de forma aislada.
6. En el caso de edificaciones que pudieran haberse ejecutado simultáneamente a una fase autónoma de la urbanización, se podrán, siempre que estas obras de edificación tengan todos los servicios necesarios (fase de urbanización acabada), arbitrar una certificación de las obras de urbanización que habilite la ocupación de las mismas, no significando este certificado la aceptación de las obras de la urbanización y siendo de cuenta del promotor de las obras de urbanización el coste del mantenimiento y explotación de los servicios para la habitabilidad de las edificaciones hasta la recepción completa de la urbanización por parte del Ayuntamiento.
7. Las obras de urbanización serán recibidas por el Ayuntamiento, según lo establecido en el artículo 29 de las presentes Ordenanzas. Una vez formalizada el Acta de Recepción de las Obras se inicia el plazo de garantía, que será de UN AÑO, sin perjuicio de las responsabilidades que la legislación general establece respecto a los vicios de la construcción en las obras, sin que tal período de garantía requiera depósito de caución o fianza alguna.
A partir de ese momento y durante el período de garantía el promotor deberá subsanar cualquier incidencia que se produzca, derivada de la mala ejecución de las obras, previo requerimiento expreso formulado al respecto y fehacientemente acreditado.
8. Con el acto formal de recepción de las obras de urbanización e instalaciones previstas, se dispondrá también la devolución de las garantías depositadas para responder de la correcta ejecución de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 31. ACTUACIONES A SEGUIR PARA LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN

La recepción de obras de urbanización se sujetará a las siguientes actuaciones:

- a) Concluida la obra se notificará tal hecho en forma fehaciente al Ayuntamiento, con solicitud de que se incoe el expediente de recepción de aquélla.
- b) Lo dispuesto en la letra anterior será aplicable a la urbanización realizada sobre fases determinadas previstas en el Proyecto de Urbanización, o a servicios completos, siempre que de ese modo haya sido previsto tanto en el Proyecto de Urbanización como en sucesivas modificaciones, en su caso.
- c) A la solicitud se acompañará la documentación de liquidación de obra, tanto en soporte informático como en papel normalizado, según proceda y en su caso, copia de las actas de recepción de la obra realizada por el contratista de que se trate, así como la descripción de los servicios a que se refiere. A estos efectos, se acompañará como mínimo la documentación recogida en el Artículo 32 de esta Ordenanza.
- d) Una vez formulada la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora, dentro de los QUINCE DÍAS NATURALES siguientes, para realizar una visita conjunta de todos los técnicos que correspondan pertenecientes a los Servicios Municipales que procedan para comprobar el conjunto de las obras, pudiendo previamente haber

procedido a visitar las obras de forma individual a los efectos de comprobar y ultimar el estado de las mismas.

- e) Por los Servicios Municipales competentes en la materia se comprobará, que la obra realizada ha sido ejecutada conforme al Proyecto de Urbanización y, en su caso, notificará al solicitante la totalidad de las deficiencias observadas en relación con el contenido del proyecto, para que las subsane en el término que se señale.
- f) El promotor tendrá la obligación de reponer todos los elementos de obra que no cumplan con la legislación vigente y el proyecto de urbanización, costeando todos los gastos que se deriven de dichos trabajos.
- g) Subsanadas las deficiencias, se procederá conforme a lo establecido en las normas anteriores, sin que el Ayuntamiento en esta fase pueda señalar otras distintas de las contempladas en la notificación a que se refiere el apartado d) anterior, a excepción de aquellos casos en que las obras hayan sufrido daños o aparecido defectos que no existieran en la comprobación anterior.
- h) Se procederá a la terminación del procedimiento de recepción mediante la suscripción del correspondiente Acta entre el órgano competente, o el que actúe por delegación de éste y el Promotor.
- i) Los efectos del acto de recepción serán los establecidos en del Reglamento de Gestión y Ejecución de Planeamiento de Canarias.

ARTÍCULO 32. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Complementariamente a la documentación descrita en el artículo 31.c), a la solicitud de recepción de las obras de urbanización el Promotor de las mismas deberá aportar, al menos:

- a) Memoria justificativa de las posibles modificaciones no sustanciales, que se hayan tenido que realizar respecto al proyecto aprobado.
- b) Valoración económica de los diferentes servicios a ceder al Ayuntamiento, en su caso.
- c) Certificado final de las obras, emitido por el/los Director/es de éstas y visado por el correspondiente colegio oficial, según proceda, de todas las obras realizadas y servicios urbanísticos implantados.
- d) Certificados de instalaciones.
- e) Contrato con la Compañía suministradora de electricidad del alumbrado público y autorización al Excmo. Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo para el cambio de titularidad del mismo, debiéndose entregar instalación de alumbrado con la acometida y contadores instalados.
- f) Memoria de los materiales empleados indicando las características de los mismos, marca y modelo, proveedor y manual de funcionamiento para aquellos elementos que lo requieran así como las garantías de los mismos.
- g) Propuesta de plan de mantenimiento de la urbanización con indicación de frecuencias y procedimiento a seguir.
- h) Manuales de manejo y mantenimiento de los equipos instalados, así como particularidades, si las hubiere sobre el mantenimiento del alumbrado, mobiliario urbano y de la jardinería.
- i) Resultados de los ensayos de control de calidad de las obras de acuerdo al plan de control del proyecto aprobado, certificados por laboratorio homologado.
- j) Autorizaciones administrativas y Actas de puesta en marcha de la Administración competente de: instalaciones de electrificación, alumbrado público y demás necesarias, cuando proceda
- k) Documentación gráfica donde se precise la obra realmente ejecutada, que al menos será:
 - Plano de planta general del estado final de las obras, realizado mediante levantamiento topográfico, donde se indique el ancho de las vías, las aceras, distribución de la calzada, posición de los alcorques y plantación si hubiera, luminarias, rebajes de acera, mobiliario urbano y señalización vial horizontal.
 - Plano definitivo de planta de la red de saneamiento, acotado y/o georeferenciado.
 - Plano definitivo de planta de la red de abastecimiento, acotado y/o georeferenciado.

- Plano final de planta de la red de alumbrado público con indicación de la situación de las arquetas de registro, canalizaciones, tomas de tierra, circuitos eléctricos (trazado y sección) y ubicación de puntos de luz, con indicación de altura, modelo y potencia) y centro de mando.
- Esquema unifilar de la instalación y del centro de mando ejecutados.
- Plano final de planta de la red de telecomunicaciones con indicación de la situación de las arquetas de registro y de paso, armarios repartidores, espacios de previsiones futuras, en el caso de existir, canalizaciones remarcando los distintos tipos y centros específicos de telecomunicaciones.
- Plano final de planta de la red de riego y de plantaciones, según lo especificado con anterioridad.
- Plano de planta general con indicación del ámbito exacto objeto de entrega.
- Planos de accesibilidad.

CAPITULO VII. CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN.

ARTÍCULO 33. DEBER DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN

1. La conservación y funcionamiento de las obras de urbanización, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y los servicios públicos correspondientes, incumbe al Ayuntamiento a partir de la recepción de la totalidad de ellas, o de todas las fases en su caso, de las obras de urbanización, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 137 y del 138 al 140 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento.
2. En las obras de urbanización, realizadas por personas privadas o como consecuencia de una actuación seguida conforme a un sistema de ejecución privada, el deber previsto en el número anterior comenzará desde el momento de la recepción por el Ayuntamiento de las correspondientes obras, salvo lo dispuesto en el número siguiente.
3. La conservación de las obras de urbanización corresponde a los propietarios de solares, agrupados legalmente en entidad urbanística de conservación, en los mismos términos dispuestos en el apartado 1 anterior para el Ayuntamiento y con independencia de que las obras sean o no de primera ejecución, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando haya sido asumida voluntariamente por cualquier procedimiento.
 - b) Cuando los solares estén comprendidos en unidades de actuación o ámbitos delimitados a este solo efecto para los que el planeamiento de ordenación urbanística así lo disponga.
4. La participación de los propietarios en los gastos de conservación se determinará:
 - a) Con arreglo a la que les haya correspondido en el sistema de ejecución de la unidad de actuación correspondiente.
 - b) En otro caso, conforme a la que les esté asignada en la comunidad de propietarios, si se ha constituido una en régimen de propiedad horizontal.
 - c) En su defecto, a tenor de lo que dispongan los estatutos de la entidad urbanística de conservación.
5. En todo caso, corresponderá solidariamente a los promotores, urbanizadores y constructores el deber de conservación y mantenimiento, cuando las obras no se hayan ejecutado de acuerdo con el proyecto de urbanización, por lo que el Ayuntamiento podrá dirigirse a cualquiera de ellos para exigir su cumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan corresponder a las partes para la exigencia de responsabilidad y repercusión de costes y gastos mutuos.
6. La conservación y mantenimiento de la urbanización durante el lapso de tiempo que discurre, una vez han sido ejecutadas las obras de urbanización hasta la recepción definitiva por el Ayuntamiento corresponderá, como sujetos obligados, al urbanizador, promotor o constructor o, en su caso, a la entidad urbanística de conservación. En caso de

incumplimiento, además de la pérdida de las garantías constituidas, se podrá exigir el pago de los costes y gastos que se ocasionen por la vía de apremio.

7. El contenido del deber legal de conservación y mantenimiento implicará hacer frente a las reparaciones y desperfectos, que sean consecuencia de un uso normal y ordinario de los servicios, en beneficio de los propietarios que formen parte de la unidad ordenada.
Por otro lado, la ejecución de obras privadas y el uso general realizado, en beneficio del interés público, que ocasionen daños o desperfectos, que superen el deber de conservación por el uso normal, serán soportadas las reparaciones por los promotores o constructores o por el Ayuntamiento, según hayan sido recibidas o no.
8. El conjunto de exigencias legales de conservación y mantenimiento se configura como un deber de los promotores, urbanizadores y constructores, directa e inmediatamente responsables de la ejecución de urbanizaciones y, en su caso, de las entidades urbanísticas de conservación, sin perjuicio de los efectos subsidiarios de traslación o repercusión, que pudieran derivar de sus relaciones con propietarios de los solares o fincas de las urbanizaciones, hasta que se produce la recepción de la urbanización o extinción del deber de conservación.
Dicho deber viene integrado por la conservación en todo momento de las condiciones de seguridad y prevención de accidentes de personas y cosas, salubridad y ornato público, tanto de las instalaciones y servicios públicos como de los solares y fincas resultantes de la ejecución de obras.

TITULO III. CRITERIOS MORFOLÓGICOS, TÉCNICOS Y ESTÉTICOS DE LA OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES DE LA RED DE ESPACIOS LIBRES

ARTÍCULO 34. OBJETO Y ALCANCE

1. Este Capítulo tiene por objeto regular el diseño del espacio público y de los elementos que lo componen, la elección de los materiales y sistemas constructivos de la pavimentación y firme y la ejecución de las obras, sin detrimento de la normativa sectorial que resulte de aplicación y sin perjuicio de lo que puedan establecer los instrumentos de ordenación territorial.
2. El criterio básico que define el diseño para la presente ordenanza de la urbanización se basa en un espacio público **accesible** para todos, sin barreras físicas que sectoricen la utilización del conjunto de espacios destinados a la relación entre los ciudadanos.
3. Las determinaciones recogidas en este Capítulo serán de obligada aplicación tanto en todas los proyectos y obras de nueva urbanización como en los proyectos de reforma o reurbanización de viarios y espacios públicos existentes salvo en aquellos aspectos o casos concretos en que por motivos de limitaciones físicas, técnicas o económicas suficientemente acreditadas sea imposible su materialización.

SECCIÓN 1ª. RED DE ESPACIOS LIBRES

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN RED DE ESPACIOS LIBRES

1. Componen la red espacios libres los espacios de dominio y uso público destinados a posibilitar el movimiento de los peatones y la estancia de los mismos (red peatonal), el de bicicletas (red ciclista) y el de los medios de transporte colectivo habituales en las áreas urbanas y los vehículos, así como el estacionamiento de vehículos en dichos espacios (red vehicular).
2. La red peatonal se entiende está constituida por itinerarios y espacios de estancia. Esta podrá diseñarse siguiendo trazados específicos o asociada a las calzadas de circulación rodada mediante los adecuados acondicionamientos.

3. La red vehicular se entiende está constituida por calzadas.
4. En el caso que la red peatonal transcurra asociada a las calzadas, se considerará:
 - a) Segregada: cuando haya distinción entre el espacio por donde circulan los peatones y los vehículos.
Esta distinción se realizará mediante aceras (la red peatonal transcurran a distinto nivel que la calzada) o bien con elementos físicos separadores (cuando ambas redes transcurren a un mismo nivel o plano).
 - b) Compartida: cuando vehículos y peatones compartan un mismo plano o nivel de circulación y la separación o distinción entre los dos ámbitos pueda realizarse mediante pavimentos diferenciados, en material o despiece, pero sin ningún elemento físico separador.
5. En todos los casos en que la red peatonal esté asociada a las calzadas y no haya segregación mediante aceras, a efectos de estas Ordenanzas se hablará de plataformas únicas.
Las vías en plataforma única, se entenderá son vías con prioridad peatonal y en las que podrá circular por cualquier parte de la vía y así deberán diseñarse y señalizarse, de acuerdo con la normativa sectorial.
6. La red ciclista se entiende está constituida por carriles bicicleta. A efectos de lo recogido en este Artículo, le serán de aplicación a los carriles bicicleta los mismos conceptos que para la red peatonal.

ARTÍCULO 36. CATEGORIZACIÓN DE LA RED VIARIA

Dentro de la red viaria vehicular, se distinguirá:

1. La red viaria Insular es aquella conformada por vías cuyo titular es el Cabildo de Tenerife. Su intensidad circulatoria o sus actividades asociadas sirven para posibilitar la movilidad y accesibilidad insular e interurbana y está constituida por las vías de alta capacidad para tráfico preferente o exclusivamente rodado.
2. La red viaria Municipal es aquella conformada por vías cuyo titular es el Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo. Está compuesta por el resto de los elementos viarios y sus conexiones. Dentro de la red viaria Municipal se consideran los siguientes tipos:
 - a) Vías de 1º Orden: integrada por las vías de gran capacidad de tráfico, preferentemente rodado, sirviendo a desplazamientos interurbanos.
 - b) Vías de 2º Orden: son las que tienen una función distribuidora dentro de los núcleos urbanos, con intensidad moderada de tráfico, de las cuales derivan las vías de 3er Orden.
 - c) Vías de 3º Orden: son las que aseguran el acceso rodado y peatonal a edificios e instalaciones y componen el resto de la malla urbana.

ARTÍCULO 37. PARÁMETROS DE DISEÑO DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL

1. En suelo urbano y urbanizable con ordenación detallada y pormenorizada las secciones de viario serán las indicadas por el instrumento de planeamiento o desarrollo vigente.
2. En ámbitos de suelo urbano no consolidado, o sometido a planeamiento derivado, y sectores de suelo urbanizable, ambos no ordenados, el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico definirá el trazado, alineaciones y características de la red viaria propias del sector y de los enlaces previstos en el Plan General de Ordenación.
3. En los casos definidos en el punto anterior, será perceptivo realizar un Estudio de Movilidad en el que se tengan en cuenta las conexiones con los sistemas generales viarios ya existentes o que se proyecten, las intensidades de tráfico previstas y todo en función del entorno y las nuevas construcciones que se prevean.

4. Se dispondrá de plataformas adecuadas al desplazamiento de los peatones en suelo urbano en todas las vías que sean de competencia municipal.
5. Se tenderá a:
 - Minimizar los conflictos entre peatones, bicicletas y vehículos. Estableciendo las prioridades de circulación por ese orden.
 - Garantizar el acceso y conexión a los puntos generadores de tráfico peatonal a una distancia recorrible a pie de entre 300 y 600 m, nominalmente entre 5 y 10 min.
 - Y en general, a priorizar la máxima accesibilidad y oportunidades al peatón, en condiciones de seguridad, comodidad y confort ambiental.
6. La red peatonal debería contar con:
 - Ampliaciones en puntos de especial concentración peatonal (equipamientos, zonas comerciales, intercambiadores de transporte o intersecciones) o cada cierta distancia.
 - Minimizar los recorridos de los peatones.
 - Diseñarse de forma adecuada a cada tipo de tránsito.
7. En general, en las vías urbanas se diseñaran trazados compuestos básicamente por tramos rectos, articulados por las intersecciones, en las que se resolverán, en su caso, los cambios de alineación evitándose así las curvas, salvo necesidades forzadas por una topografía compleja.
8. La anchura mínima de una calle será la resultante de la adición de las secciones mínimas de los distintos elementos: acera, calzada (pudiendo esta incluir o no carriles bicicleta) y aparcamientos.

ARTÍCULO 38. CRITERIOS GENERALES DE LOS PAVIMENTOS DE LA RED VIARIA

1. El pavimento deberá contribuir a hacer legible y facilitar la comprensión de la distribución funcional del espacio de la vía pública, mejorando con ello la percepción por sus usuarios y su seguridad, por lo que se tratará de diferenciar mediante ritmos, colores, materiales o texturas cada uno de los elementos de la vía pública.
2. Para las actuaciones permanentes en el espacio público se optará por un diseño neutro, se intentará no conceder un protagonismo excesivo a los pavimentos desde un punto de vista estético frente al resto de elementos urbanos. En este sentido, será imprescindible su coordinación estética con la arquitectura y el resto del acondicionamiento del espacio vial en diseño, texturas y colores.

ARTÍCULO 39. FONDOS DE SACO

1. Como norma general se evitarán los trazados viarios en fondo de saco y estos quedan restringidos como solución a vías de 3º Orden o a las servidumbres de acceso privadas en interior de manzana.
2. El tramo de vía de 3º Orden que finalice con un fondo de saco no podrá tener una longitud total superior a 100 m.

ARTÍCULO 40. SEMÁFOROS

Cuando sea necesario la colocación de algún semáforo regulador en las vías, ya sea para regular tanto el tráfico de vehículos como el peatonal, o ambos a la vez, los semáforos deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Ser los aprobados por los servicios técnicos municipales, en carcasa de color verde oscuro.
- b) Disponer de luminarias tipo LED.
- c) La luz para peatones, en su modalidad de verde no podrá ser fija.

- d) En caso que los peatones y las bicicletas compartan la misma fase de paso en un paso o intersección, deberá haber 2 luces separadas para cada tipo de movimiento: una para peatones y otra para bicicletas.
- e) Se admiten, previa aprobación por los servicios técnicos municipales, la inclusión de señales acústicas para invidentes en determinados semáforos en función de su ubicación.

SECCIÓN 2ª. ACERAS Y ESPACIOS PEATONALES

ARTÍCULO 41. CRITERIOS GENERALES DE DISEÑO DE LAS ACERAS

1. Respecto al diseño, desniveles, dimensiones y pendientes, se cumplirá en toda circunstancia con las determinaciones recogidas en la normativa de accesibilidad vigente, las cuales deberán estar convenientemente justificadas en los Proyectos de Urbanización.
2. La anchura mínima de las aceras será de 2 m desde la línea de fachada hasta el bordillo, debiendo presentar esta sección mínima de forma continua sin presentar quiebros ni cambios bruscos en su trazado.

En suelo urbano consolidado se adaptará a las posibles irregularidades de las alienaciones de los planos de fachada por el incremento de la sección de acera a partir de los 2 m.

3. La pendiente transversal de las aceras, hacia la calzada, será del 2%.

ARTÍCULO 42. ACERAS EN VÍAS CON EXCESIVA PENDIENTE.

1. En vías con pendiente superior al 10% el ámbito de movimiento de los peatones quedará dividido en dos secciones en función de su proximidad a las alineaciones de la edificación. La franja inmediatamente adyacente a la fachada conformará una plataforma con una pendiente no superior a 6% que acompañe la horizontal del inmueble al que presta acceso, y no dejará un paso libre inferior a 1,50 m. La franja más próxima al eje del viario seguirá la misma pendiente de este.
2. La continuidad longitudinal en las diferencias de cota creada por la rectificación de la pendiente del viario en la franja que limita con la alienación de la edificación se resolverá por medio de peldaños, formando grupos no inferiores a tres ni mayores de seis.
3. Cada tramo de rectificación de pendiente tendrá un ámbito de acceso alienado con la pendiente general del viario en el que se pueda inscribir un círculo de 1,5 m. de radio.
4. Las diferencias de cota entre ambas franjas peatonales se resolverán por medio de peldaños o taludes triangulados formando alcorques ajardinados.

ARTÍCULO 43. PAVIMENTO DE ACERAS Y ESPACIOS PEATONALES

1. Respecto a las características físicas, resistentes, de nivelación y deslizamiento, se cumplirá en toda circunstancia con las determinaciones recogidas en la normativa de accesibilidad vigente, las cuales deberán estar convenientemente justificadas en los Proyectos de Urbanización.
2. Los pavimentos de las aceras serán de alguno de los siguientes materiales:
 - a) Losa hidráulica: de clase III (antideslizante).
 - b) Adoquines: de hormigón o piedra natural, de espesor mínimo 5 cm (obligatoriamente sobre solera de hormigón de mínimo 10 cm).
 - c) Piedra natural; espesor entre 7 y 10 cm si es sobre cama de arena/cemento.
 - d) Piedra artificial; espesor entre 7 y 10 cm si es sobre cama de arena/cemento.
 - e) Pavimento continuo de asfalto; de espesor mínimo 5 cm. solera de hormigón de espesor mínimo de 10 cm.

- f) Pavimento continuo de solera de hormigón de espesor mínimo de 10 cm. con acabado estriado con cepillo.
- 3. Para indicación de invidentes y personas con dificultades sensoriales, en todos los frentes de vados peatonales, en las esquinas, paradas de autobús y cualquier otro posible obstáculo o cambio de itinerario accesible, se colocarán franjas de pavimento entre 1,00 y 1,20 m de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales (de botones u otro tipo normalizado) con distinto color del resto del pavimento, u otra adecuada para tal fin.
El trazado de tales franjas se realizará desde el punto medio de acometida del vado peatonal y en dirección perpendicular al mismo hasta el punto de circulación segura del usuario.
- 4. En el Proyecto de Urbanización y en la ejecución de las obras de las aceras, se deberá tener en cuenta y tratar de manera distinta cada tramo de acera en función de si el tráfico previsto será simplemente peatonal o compartido por vehículos (por tratarse de vados o aceras remontables para vehículos).

ARTÍCULO 44. BORDILLOS

- 1. Las aceras deberán ir siempre delimitadas con bordillos.
- 2. Como norma general, los bordillos tendrán la altura de entre 12 y 15 cm. -suficiente como para no ser remontable por vehículos ligeros- no siendo recomendables las alturas superiores a esta última.
- 3. Se utilizarán bordillos montables, reduciéndose su altura por debajo del mínimo establecido en:
 - a) Pasos de peatones, hasta enrasarlos con la calzada.
 - b) En las entradas de garajes, en las que no podrán llegar a enrasarse con la calzada.
 - c) En la entrada y salida de recintos de templado de tráfico y calles de plataforma única.
 - d) Opcionalmente, se admitirá también que el bordillo interior de rotondas sea remontable.
- 4. Los bordillos remontables serán del mismo material que el resto de bordillo para dar continuidad estética a todo el elemento. Se admitirán piezas prismáticas que no tengan el mismo ancho que el resto de bordillo, si bien no podrán disminuir en ningún caso las condiciones de accesibilidad de las aceras en que se encuentren.

ARTÍCULO 45. VADOS DE ACCESO PARA VEHÍCULOS

- 1. Los vados en aceras, para acceso de vehículos a garajes u otros recintos, cumplirán las condiciones siguientes: constarán de una de rampa central para acceso de vehículos, y dos rampas laterales de continuidad peatonal de la acera:
 - La rampa central para acceso de vehículos tendrá una pendiente máxima del 12%, respecto del plano de la directriz del viario, y una diferencia de cota, en el arranque con la calzada, de 4-6 centímetros, como máximo.
 - Las rampas laterales de continuidad peatonal con la acera se resolverán mediante triangulaciones con pendiente transversal máxima de un 12%.
- 2. En vías con trazado en pendiente se deberá retranquear adecuadamente, respecto del plano de fachada, la puerta de acceso al garaje, (u otra solución, debidamente justificada, que lo resuelva) con objeto de no invadir el ámbito de la acera con rampas secundarias de acceso al mismo, quedando éstas, obligatoriamente, dentro del espacio de retranqueo mencionado.

ARTÍCULO 46. PASOS PARA PEATONES

- 1. Respecto a las características físicas y pendientes de los pasos de peatones se cumplirá en toda circunstancia con las determinaciones recogidas en la normativa de accesibilidad vigente

2. Se distinguen los siguientes tipos:
 - a) En función de la prioridad:
 - Cebra, que conceden prioridad permanente a los peatones que lo utilizan.
 - Semaforizados, que establecen la prioridad de peatones o vehículos según las fases de su ciclo.
 - b) En función de la configuración física:
 - A distinto nivel, que realizan a desnivel, deprimido o elevado, el cruce de la calzada
 - Integrados en reductores de velocidad, sobre badenes o elevaciones de calzada (descritos en el Artículo 56.2 de estas Ordenanzas)
3. Los pasos de peatones se situarán prioritariamente en:
 - a) En las intersecciones viarias.
 - b) En continuidad con los recorridos naturales de los peatones.
 - c) En áreas centrales y comerciales.
 - d) Delante de edificios o instalaciones de fuerte afluencia peatonal, cuando su distancia a una intersección viaria sea superior a 30 metros.
 - e) Próximos a paradas de transporte público pero si están delante de las mismas, como mínimo deberán estar 20 m adelantados respecto las mismas.
4. En general se minimizarán los pasos semaforizados, limitándolos a situaciones de vías con tráfico de vehículos de intensidad media e intensidad peatonal media o alta.
5. En áreas comerciales y centrales la distancia entre pasos de peatones no será superior a 75 m. En vías principales, la distancia no será inferior a 100 m.
6. Si el paso no coincide con una intersección viaria, deberá localizarse en puntos que sean bien visibles para los conductores des de como mínimo, 50 m antes en vías principales y 30 m antes en vías secundarias.
7. Los pasos de peatones de frecuentación nocturna, deberán contar con iluminación específica enfocada sobre el paso e independiente de la iluminación general de la calle.
8. En cualquier caso, todos los pasos de peatones no semaforizados deberán contar con pre-señalización vertical P-20 para alertar a los conductores de vehículos y señalización vertical del paso S-13.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS GENERALES DE DISEÑO DE LOS PASOS DE PEATONES

1. Se reducirá al mínimo la longitud del paso de peatones, suprimiendo las bandas de la sección de calzada que no sean estrictamente necesarias en ese punto.

En este sentido, en todos los proyectos de urbanización será recomendable ensanchar las aceras ocupando la banda de estacionamiento, cuando la haya, en toda la longitud del paso de peatones.
2. A partir de 12 metros de longitud se recomienda la creación de isletas o medianas refugio en los pasos de peatones, considerándose obligatorio a partir de los 14,00 m. Estos refugios para el cruce de peatones tendrán una anchura mínima de 1,50 m.
3. La anchura de los pasos de peatones se calculará en función de la intensidad peatonal prevista, pero en cualquier caso a partir siempre de una anchura mínima de 3,00 m.
4. Se mantendrá, en lo posible, una trayectoria que sea prolongación rectilínea de los itinerarios peatonales mediante los que se accede al paso.

5. El pavimento de los vados de los pasos de peatones deberán cumplir con las mismas determinaciones que las aceras, recogidas en el artículo 43 de estas Ordenanzas.
6. Los vados de peatones serán independientes de los vados de carriles bici en los cruces de calzadas y se situarán preferentemente con posterioridad al vado del carril bici, en el sentido de circulación de la vía.

ARTÍCULO 48. ALCORQUES

1. La ubicación de los alcorques en aceras cumplirá con las determinaciones de la normativa de accesibilidad vigente.
2. La dimensión mínima de los alcorques será de 1,00 por 0,50 m. y de un radio de 80 cm si fuera circular. No obstante se considerarán las condiciones del espacio público para definir dimensiones preferentemente mayores.
3. Los alcorques del arbolado de las aceras deberán contar siempre con un marco perimetral, enrasado con la acera, formado por elementos de hormigón prefabricado, piedra natural o fleje de acero de 10 mm. de espesor.
4. Geométricamente, todos los alcorques de un mismo tramo de calle, entre intersecciones, deberán tener las mismas características y dimensiones.
5. Se admitirá cubrir los alcorques con rejas practicables para su debido mantenimiento para enrasarlos con las aceras.
De la misma manera se prohíbe la cubrición con material continuo poroso que quede solidificado en el alcorque de una manera permanente.

ARTÍCULO 49. COLOCACIÓN DE BOLARDOS

1. Se admitirá la instalación de bolardos en las aceras en los casos en que se considere estrictamente necesario, siempre longitudinalmente en paralelo a la línea de bordillo, y cumpliendo con las siguientes determinaciones:
 - a) Se cumplirá con los requerimientos fijados por la normativa de accesibilidad vigente.
 - b) Se admitirán en vías de 2o Orden y en calles de plataforma única, para distinción del espacio peatonal del de vehículos.
 - c) Separación mínima: 2,50 m entre elementos.
 - d) Separación máxima: 3,00 m entre elementos.
 - e) Separación a límite de bordillo: 0,30 m.
2. No se admitirá la colocación de bolardos en los ámbitos de los vados de peatones, aunque se respetaran las separaciones mínimas exigidas por la normativa de accesibilidad vigente.
3. Se evitará que la colocación de bolardos y otros elementos de señalización vertical formen grupos que entorpezcan la circulación de los viandantes.

SECCIÓN 2ª. CARRILES DE CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 50. CONDICIONES GENERALES DE LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

1. Será obligatorio el disponer de carriles específicos para bicicletas en todas las nuevas obras de urbanización o en las reurbanizaciones de vías existentes.
2. Cuando los carriles bici estén asociados a vías de circulación, preferentemente deberán transcurrir al mismo nivel que la calzada para vehículos y segregado de los carriles de

circulación debidamente señalizados aunque pudiendo compartir el mismo tipo de pavimento.

3. Si por motivos justificados no hubiera espacio en la calzada para la instalación de carriles bici, se admitirán el uso compartido con los vehículos de motor, gozando de preferencia las bicicletas en vías de 2º y 3º orden y en las mismas condiciones que los mismos para las de 1º orden siempre que se cumplan los requerimientos recogidos en el Artículo 52 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51. CARRILES PARA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS EN PLATAFORMA COMPARTIDA

1. Los carriles bici podrán compartir plataforma con los peatones solo en zonas de plataforma única, y circularán por el mismo ámbito dedicado al tránsito restringido del transporte motorizado.
2. Cuando compartan plataforma con los peatones, no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible, de acuerdo con la normativa de accesibilidad vigente, ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas.
3. En cuanto a la elección de los elementos físicos (separadores de carril) las alternativas deberán ser estudiadas y autorizadas por el Ayuntamiento en función de su pertinencia e idoneidad.
4. Estos carriles se dispondrán lo más alejados posible del área de interacción de los peatones, guardando siempre la prioridad del paso y la convivencia peatonal.

ARTÍCULO 52. ESTACIONAMIENTO PARA BICICLETAS

Se deberá reservar disponerse de aparcamientos para bicicletas, convenientemente señalizados y habilitados, en zonas próximas a los carriles bici y como mínimo, en las siguientes circunstancias:

- a) Frente a edificios destinados a equipamientos o usos administrativos.
- b) Frente a edificios de uso comercial.
- c) En las inmediaciones de cada una de las paradas de transporte público.
- d) En el viario en general, en nuevos desarrollos y reurbanizaciones se dispondrán aparcamientos de bicicletas de manera que ofrezcan un radio de cobertura que garantice la presencia de una parada cada 300 m. -o 5 min.- de recorrido.

SECCIÓN 3º. CALZADAS

ARTÍCULO 53. TRAZADO Y PENDIENTE DE LAS CALZADAS

1. En el trazado de calzadas, se perseguirán los siguientes objetivos:
 - a) Minimizar los recorridos vehiculares mediante adecuados modelos de trama.
 - b) Minimizar tanto la superficie destinada a calzadas como la longitud total de la red.
 - c) Dotar a la trama de:
 - Una ordenación lógica y comprensible.
 - Adaptación a la topografía que evite la aparición de cortes topográficos, desmontes y terraplenes, y en su caso absorbiéndolos mediante taludes ajardinados
 - Una geometría sencilla aunque no necesariamente ortogonal.
 - Una cierta modulación.
 - d) Conformar una parcelación práctica y económica, adaptando la densidad de calles, tamaños de manzana y ángulos en los cruces a la tipología edificatoria.
 - e) Cuidar especialmente la escala de los espacios conformados, buscando la correcta proporción de la sección transversal con la edificación de su entorno.

2. Las pendientes longitudinales de las calzadas, no deberán superar el 12% en la vías de distribución, recomendándose que no se pase del 10% en las vías principales. En determinados puntos justificados por la dificultad de la topografía o la regularización de trazados existentes podrá ser del 14%.
3. La inclinación transversal de la calzada será del 2% hacia cada lado y a partir del eje de la misma, como criterio general, resolviendo la superficie de la misma con una ligera curvatura en sección desde el centro hacia los lados.
Sólo se admitirá que la inclinación transversal sea hacia el eje de la calzada en el caso de plataformas únicas y siempre y cuando los imbornales de recogida de agua estén también ubicados en el eje.

ARTÍCULO 54. RADIOS DE GIRO EN INTERSECCIONES

1. Los radios mínimos de giro de los bordillos que limitan la calzada, en función del tipo de vía, serán preferentemente:
 - a) Para vías de 2º Orden:
 - Con un solo carril de circulación por sentido, 10 m.
 - Con dos o más carriles de circulación por sentido, 6 m.
 - b) Para vías de 3º Orden:
 - Con un solo carril de circulación por sentido, 6 m.
 - Con dos o más carriles de circulación por sentido, 4 m.
2. En el caso que alguna de las vías a proyectar o urbanizar fuera en una zona de uso industrial o susceptible de dar acceso, directo o indirecto, a una zona industrial o con potencial tráfico intenso de camiones, ésta se considerará, a efectos de lo recogido en este Artículo, como una vía de 2º Orden.

ARTÍCULO 55. ANCHURA DE LOS CARRILES DE TRÁFICO RODADO

1. En vías de dos o más carriles de circulación en total, la anchura de los carriles de circulación será:
 - a) En vías de 1º:
 - Con un único sentido de circulación: 3,00 m.
 - Con doble sentido de circulación: 3,30 m por carril, si sólo hay un carril por sentido; o 3,00 m si hay más de un carril por sentido
 - En carriles de circulación de transporte público: 3,30 m
 - b) En vías de 2º y 3º Orden:
 - En cualquiera de los casos: 3,00 m.
2. En vías de un único carril, la anchura del carril de circulación será, en función del tipo de vía:
 - a) Calles con circulación peatonal segregada en acera: ancho de 3,00 m.
 - b) Calles con plataforma única, circulación segregada (con elementos físicos separadores entre el espacio para peatones y el de vehículos): el ancho del espacio libre para vehículos deberá ser 2,50 m y el destinado a peatones, mínimo 2,00 m libre por cada lado.
 - c) Calles con plataforma única, circulación compartida (sin elementos físicos separadores entre el espacio para peatones y el de vehículos): el ancho mínimo de la plataforma única será 5,50 m. En caso de no cumplir este requisito estará prohibida la circulación de vehículos, o su acceso restringido solamente a residentes con garaje en vivienda.
 - d) En zonas urbanas consolidadas donde las condiciones de la alienación de la edificación no permita el trazado mínimo de 2,00 m. de acera a ambos lados de la vía se realizara una plataforma única de carácter peatonal, con circulación restringida con acceso permitido solamente a vehículos a estacionamiento en el ámbito privado de la parcela, a razón de un estacionamiento por vivienda.
 - e) A dicho efecto se planificará la circulación para evitar el tráfico de travesía, para generar los entornos peatonales adecuados a las dimensiones del viario de dicho entorno consolidado.

3. En caso de vías con medianera central entre sentidos de circulación, a efectos del ancho de los carriles, se tomará cada sentido de circulación como vía independiente.

ARTÍCULO 56. MEDIDAS DE TEMPLADO DEL TRÁFICO

1. Se entenderá por templado de tráfico el conjunto de medidas encaminadas a la reducción de la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con las actividades que se desarrollan en el viario sobre el que se aplica.
2. Las medidas de templado del tráfico se deberán implantar en la red de viario local y las calles de prioridad peatonal (plataformas únicas) para garantizar las condiciones requeridas de tráfico.
3. En calles con presencia de líneas regulares de transporte público, deberá estudiarse cuidadosamente la utilización de ciertas técnicas de templado de tráfico por las incomodidades y peligros que les puede acarrear.
4. Las medidas de templado de tráfico deberán sucederse a un cierto ritmo para conseguir limitar eficazmente la velocidad a lo largo de un itinerario o área dado que el efecto individual de una de éstas sobre la velocidad de los vehículos se mantiene sólo durante un limitado tramo de calle,
5. La distancia mínima entre dos medidas de templado consecutivas será de 75 m en los itinerarios con velocidad máxima de 50 km/h y de 20 m en los que la velocidad se limite a veinte 20 km/h.
6. Las medidas de templado de tráfico deben percibirse con la adecuada antelación, contar con una buena visibilidad e ir precedidas de la correspondiente señalización para no aparecer repentina o inesperadamente ante los conductores.
7. No se admitirá la colocación de almohadas, badenes metálicos ni franjas transversales de alerta, salvo autorización expresa de los servicios técnicos municipales debidamente justificada.
8. Como criterio general, se recomienda la utilización combinada de diversas medidas de templado de las descritas en el Artículo 57 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57. TIPOS DE MEDIDAS DE TEMPLADO DE TRÁFICO

1. Badenes: elevación puntual de la calzada de corta longitud, perpendicular al sentido de circulación, ocupando todo el ancho de la misma y redondeados o de sección trapezoidal, con las siguientes características:
 - a) Elevación máxima: 120 mm.
 - b) Longitud máxima: 3,00 m.
 - c) En secciones trapezoidales, pendiente máximo de las rampas: aumentará proporcionalmente del 4 % en calles de velocidad máxima 50 km/h hasta el 14% en las de 20 km/h.
 - d) Se ejecutarán en el mismo material en qué esté pavimentada la calzada.
2. Elevaciones de la calzada: se aplican por ejemplo, al conjunto de una intersección, un tramo de calle o un paso de peatones, creando una plataforma elevada puntual, que puede coincidir o no con la cota de las aceras, que no ocupa toda la longitud de una calle y con las siguientes características:
 - a) Elevación máxima: la altura de las aceras laterales (quedando al mismo nivel).
 - b) Longitud máxima: la necesaria según el motivo por el que se utilice (intersección, paso peatones, remonte de una acera, acceso a una calle, punto de afluencia peatonal o similar) procurando no prolongarla innecesariamente para que no pierda eficacia.

- c) La entrada y salida de la elevación será en rampa, con el siguiente pendiente máximo: aumentará proporcionalmente del 4 % en calles de velocidad máxima 50 km/h hasta el 14% en las de 20 km/h.
 - d) Podrá ejecutarse en el mismo material en qué esté pavimentada la calzada o en distinto material, la cual cosa aumentará su eficacia.
3. Estrechamientos: reducciones puntuales del ancho de una calzada producida mediante bordillos, medianas, isletas, bolardos o similares y con las siguientes características:
- a) Anchura mínima: para vías de un sentido, doscientos cincuenta centímetros 2,50 m por carril y para vías de dos sentidos 4,80 metros si hay un carril por sentido, y 2,50 m más por cada carril de más.
 - b) Longitud del estrechamiento: entre 5 y diez 10 metros.
 - c) Muy indicada para marcar y facilitar los pasos de peatones.
 - d) Deben ir siempre acompañados de señalización horizontal y vertical.
 - e) Ganan eficacia si se combinan con elevaciones de la calzada o cambios en el pavimento.
4. Cambios de alineación: reducciones artificiales de la longitud de los tramos rectos del viario introduciendo cambios en la alineación de la calzada, mediante la introducción de obstáculos centrales o laterales alternados, y con las siguientes características:
- a) Los cambios de alineación deben ser claramente visibles con la adecuada antelación.
 - b) Se priorizará que los cambios de alineación se realicen en las intersecciones, buscando que un mismo tramo entre intersecciones sea continuo.
 - c) Longitud mínima entre cambios de alineación: 75 m.
 - d) Principalmente, se harán coincidir con cambios en las bandas de estacionamiento o el arbolado.

ARTÍCULO 58. BANDAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

1. De acuerdo con la disposición de los vehículos en relación con el bordillo, se admitirán tres tipos de bandas de aparcamiento con las siguientes características:
- a) En línea, los vehículos se disponen paralelamente al bordillo:
 - 2,20 m de ancho de la banda.
 - Si se marcan las plazas de aparcamiento sobre la calzada, la longitud de las plazas no será de 4,80 m.
 - b) En batería, los vehículos se disponen perpendicularmente al bordillo:
 - 5,00 m. de ancho de la banda.
 - 4,00 m mínimo de espacio libre de calzada frente a la banda.
 - Si se marcan las plazas de aparcamiento sobre la calzada, el ancho de las plazas no será inferior a 2,50 m y excepcionalmente se podrá reducir hasta 2,20 m en casos de suelo consolidado.
 - c) Oblicuo (o semibatería): cuando el vehículo se dispone de manera que su eje longitudinal forma un ángulo entre los 0 y los 90 grados con el bordillo:
 - 4,50 m mínimo de ancho de banda.
 - 3,00 m mínimo de espacio libre de calzada frente a la banda.
 - Si se marcan las plazas de aparcamiento sobre la calzada, el ancho de las plazas no será inferior a 2,50 m y excepcionalmente se podrá reducir hasta 2,20 m en casos de suelo consolidado.
2. No se admitirán ningún tipo de bandas de estacionamiento en calles en plataforma única con la red peatonal integrada.
3. No se admitirá ninguna reserva de estacionamiento para motocicletas situados sobre aceras o plataformas únicas.
4. Se deberán establecer espacios reservados para estacionamiento de motos sobre la calzada aprovechando las bandas de estacionamiento en línea y sin sobresalir de las alineaciones de las mismas. La longitud de cada uno de estos espacios será de 4,80 m, correspondientes a 5 plazas de moto.

5. Se procurará, cuando haya banda de estacionamiento en calles con pasos para peatones sin regulación semafórica, que el tramo del paso de peatones que quede entre los dos tramos de banda de aparcamiento esté al mismo nivel que la acera para garantizar una mejor visibilidad y seguridad de los peatones que se dispongan a cruzar.
6. Cuando se trate de pasos de peatones de una intersección en la que finalice también una banda de aparcamiento, se procurará que el borde exterior de la acera, en el ancho del paso de peatones, esté alineada con el límite exterior de la banda de estacionamiento para acortar al máximo el tramo de paso de peatones sobre la calzada y mejorar así las condiciones de visibilidad y seguridad de los peatones.
7. En cualquier caso, se priorizará colocar los espacios reservados para motos justo al lado de los pasos para peatones.
8. Las bandas de aparcamiento podrán interrumpirse con la colocación de arbolado en la calzada.
En estos casos, los alcorques podrán quedar a nivel de la calzada y la separación entre alcorques deberá garantizar como mínimo un espacio suficiente equivalente al necesario para 4 plazas de estacionamiento de vehículos en línea o 3 en batería u oblicuo.

ARTÍCULO 59. RESERVA DE APARCAMIENTOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

1. Como mínimo el 5%, redondeado a unidades, de las plazas de estacionamiento para vehículos que se habiliten sobre la calzada de la vía pública deberán estar reservadas y señalizadas para vehículos de personas con movilidad reducida que dispongan de la tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía.
2. Se procurará que la reserva de aparcamientos para personas con movilidad reducida se sitúe lo más cerca posible del vado existente para cruzar la calle, primando siempre a la hora de escoger el criterio de la proximidad del vado sobre la del edificio o instalación para el cual se hace expresamente la reserva.
3. En el caso que estas plazas estén en bandas de estacionamiento en batería u oblicuas, tendrán unas dimensiones mínimas de 3,30 x 5,00 m salvo si entre ellas existe un espacio compartido de 1,00 m en que entonces el ancho de la plaza podrá reducirse a 2,30 m.
4. Se evitará la instalación de mobiliario urbano en la acera colindante a la plaza reservada para vehículos de personas con movilidad reducida.
5. Se evitará la reserva de estas plazas de aparcamiento al lado de árboles y otros elementos naturales que dificulten la salida del interior del vehículo.
6. En el resto de zonas públicas de estacionamiento de vehículos que no estén en calzada, el Ayuntamiento reservará también, permanentemente y tan cerca como sea posible del acceso para peatones, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.
7. La reserva para aparcamientos en centros comerciales y equipamientos, tanto públicos como privados, será como mínimo de:
 - Aparcamientos hasta 40 plazas: 2 plazas adaptadas.
 - Aparcamientos de 40 o más plazas: 1 plaza más cada 25 plazas o fracción.

ARTÍCULO 60. FIRME Y PAVIMENTOS DE CALZADAS

1. Para la pavimentación de calzadas se usará principalmente asfalto, si bien será admisible también el uso de adoquines, preferiblemente para las zonas de plataforma única.

2. Se admitirá el asfalto coloreado sólo en calzadas en el caso de carriles bici al mismo nivel, que serán de color verde o teja, para diferenciarlo de la circulación de vehículos.
3. Se admitirá pintar tramos de asfalto, a parte de la señalización viaria habitual, para enfatizar necesidades específicas.
4. No se admite, para pavimentación de calzadas, el uso de los siguientes materiales:
 - Asfalto impreso.
 - Hormigón (salvo en cruces transitables con cauces de agua).
5. En vías en plataforma única la pavimentación se realizará preferentemente con adoquines o piedra natural en todo el ámbito.

ARTÍCULO 61. IMBORNALES Y ARQUETAS EN CALZADA

1. Se deberán prever siempre imbornales para recogida de pluviales en calzada. El número y dimensionamiento y redundancia de los mismos vendrá definido por el Proyecto de Urbanización.
2. En calles con calzada segregada respecto las aceras, los imbornales estarán con carácter general junto al bordillo. Se admitirá situarlos perpendiculares al eje de la vía si se justifica plenamente, especialmente en el caso de vías con fuerte pendiente.
3. El sistema de recogida de pluviales deberá impedir la inundación de los pasos de peatones y la calzada aneja e impedir encharcamientos junto a los pasos de peatones sobreelevados.

Es por ello que, al menos, en los pasos se dispondrá del adecuado imbornal aguas arriba del paso, salvo que éste se encuentre ubicado en un cambio de rasante que constituya divisoria a efecto de escorrentías.
4. Se admitirá la colocación de una rigola prefabricada o en piedra de calidad, de tamaño normalizado, de separación entre el pavimento de calzada y el bordillo, entre imbornales.
5. En calles de plataforma única, y siempre que las pendientes transversales sean hacia el eje de la calzada, se admitirán también imbornales en el eje de las mismas.
6. Las arquetas de registro del alcantarillado preferentemente se colocarán centrados respecto el ancho total de la calzada, salvo que la red de alcantarillado sea existente o motivos de proyecto justificados no permitan que la red vaya centrada.

ARTÍCULO 62. PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBÚS

1. En los espacios en que se prevea habilitar una parada de autobús de transporte público, el espacio de parada del vehículo deberá estar segregado de los carriles de circulación.
2. De la misma manera, el espacio de parada del vehículo no podrá reducir las dimensiones del ámbito peatonal mínimo de 2,00 m.
3. Las dimensiones del espacio segregado para la parada del autobús, deberá cumplir con las siguientes dimensiones mínimas:
 - Longitud del tramo recto de recogida de pasajero, con el autobús en paralelo a la acera: 12 m
 - Longitud del tramo de aproximación y el de salida, de transición entre alineaciones de la acera: 8 m
 - Ancho del carril de parada del autobús: 2,50 m
4. En las nuevas paradas de autobús que se prevean, será obligatoria la instalación de una marquesina para la protección de las personas que estén a la espera.

CAPITULO II. ÁREAS AJARDINADAS Y MOBILIARIO URBANO
SECCIÓN 1ª. ÁREAS AJARDINADAS

ARTÍCULO 63. OBJETO

1. Con el fin de garantizar el buen desarrollo de las zonas ajardinadas públicas del Municipio y facilitar las labores de mantenimiento y conservación, se establecen una serie de condicionantes a los proyectos de urbanización que se presenten al Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo en relación a las áreas ajardinadas públicas.
2. Como norma general se seguirán las especificaciones de las NTJ, Normas Tecnológicas de Jardinería.
3. Se deberá tener especial atención a lo estipulado en las ordenes autonómicas que establezcan medidas fitosanitarias, referentes al trasplante y manipulación, así como a la acreditación profesional de las personas que realicen podas y otras prácticas relacionadas con la vegetación endémica en el ámbito del Municipio de La Victoria de Acentejo.

ARTÍCULO 64. NORMAS DE ACCESIBILIDAD

Las nuevas zonas verdes atenderán a lo establecido en la legislación vigente en materia de accesibilidad, así como a cualquier modificación de las mismas.

ARTÍCULO 65. PROYECTOS DE AJARDINADO

1. En aquellos Proyectos de Urbanización en los que se contemple el ajardinado de zonas verdes, independientemente de la superficie de las mismas, deberán contemplar como mínimo:
 - a) Incluir planos de localización de vegetación existente, si la hubiere, y vegetación a plantar de nuevo. En estos planos, deberá especificarse claramente mediante simbologías distintas, las distintas especies.
 - b) Incluir planos de detalles constructivos de los alcorques, jardineras, barandillas, vallados de jardines y rejillas cubre alcorques.
 - c) Incorporar prescripciones para los sistemas de riego. La descripción de estos sistemas deberá contar como mínimo con lo recogido en el siguiente apartado de este artículo.
 - d) Incluir la colocación de pasantes de riego entre los diferentes alcorques y zonas ajardinadas.
 - e) Distribuir los alcorques en posición adecuada al funcionamiento de las aceras, teniendo en cuenta vados, accesos de portales, pasos peatonales y señales viarias y con medidas según tipo de planta.
 - f) Incluir la aportación de tierra vegetal apta para jardinería.
 - g) Garantizar la plantación con especies adecuada a la zona.
 - h) Incorporar el Plan de gestión y mantenimiento de las zonas verdes hasta el momento de la recepción de la obra.
 - i) En el presupuesto, se incluirá el coste del mantenimiento de la jardinería hasta el momento de la recepción de la obra.
2. El apartado del Proyecto de Urbanización donde se recoja el sistema de riego deberá incluir y reflejar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Información emitida por la empresa suministradora o servicio competente del Ayuntamiento, sobre el lugar de acometida de la red de riego a la red de abastecimiento municipal y de la presión y caudal disponible en dicha zona.
 - b) Cálculos de las necesidades hídricas, el diseño agronómico del riego y diseño hidráulico del riego.
 - c) Plano general de riego, independiente al de abastecimiento y saneamiento, en el que se reflejará:
 - El punto de acometida a la red municipal

- El trazado de las tuberías de distribución indicando su diámetro y timbraje.
 - La ubicación y tipos de, arquetas y cabezales de riego, de forma que con la simbología empleada se distingan fácilmente.
- d) Planos de detalle de las secciones de los diferentes tipos de zanjas, cabezales de riego, arquetas, distribución de laterales de riego y contenidos de las arquetas y cabezales de riego perfectamente dimensionados, teniendo en cuenta el esquema de su funcionamiento.

ARTÍCULO 66. PLANTACIONES

1. Las especies vegetales a plantar en zonas ajardinadas deberán ser adaptadas climáticamente a la zona del municipio donde se vayan a ubicar, con preferencia a las especies autóctonas o adaptadas presentes.
2. La plantación deberá contemplar la aportación de tierra vegetal mejorada apta para jardinería, en cantidad suficiente según la especie vegetal a sustentar.
3. Se colocarán tutores, de altura un mínimo de 1,80 m. de altura medidos a partir de un empotramiento mínimo de 40 cm en el terreno, en los árboles recién plantados.

ARTÍCULO 67. CRITERIOS DE PLANTACIÓN DEL ARBOLADO

1. En calles con un ancho de acera inferior a 2,5 m. se utilizarán árboles de porte pequeño o medio, y se plantarán a una distancia de 7 m. medidos desde el eje de sus troncos, a una distancia mínima de 3 metros de los postes de alumbrado.
En este caso las especies de plantación deberán ser de crecimiento y enraizamiento principalmente vertical para evitar el deterioro prematuro de la urbanización.
2. En calles con un ancho de acera superior a 2,5 m. se podrán utilizar árboles de porte medio o grande, y se plantarán a una distancia de 9 m. medidos desde el eje de sus troncos, a una distancia mínima de 4,5 metros de los postes de alumbrado.

ARTÍCULO 68. ALCORQUES

1. Los alcorques irán colocados junto al bordillo de calzada, pudiendo constituir este el límite del propio alcorque cuando vaya localizado en la acera; y en cualquier caso siempre deberá quedar un paso mínimo libre de acuerdo con la normativa de Accesibilidad vigente y nunca inferior a 1,50m.
2. Para aceras en que se decida colocar alcorques y no pueda garantizarse el paso libre mínimo descrito en el apartado anterior, se admitirá cubrir los mismos con rejillas metálicas practicables para su mantenimiento, niveladas con la acera. El material de cubrición deberá garantizar la máxima infiltración de agua de lluvia por el alcorque, además de la ventilación del suelo, así como no coartar no estrangular el crecimiento del tronco del árbol.
3. El tamaño mínimo de los alcorques para árboles será:
 - 1 x 1 m en aceras de 2,5 m. de ancho como mínimo.
 - 1 x 0,5 m en aceras menores a 2,50m. de ancho, siempre que se cumpla con las demás determinaciones del presente artículo.
4. La profundidad mínima de los alcorques será de 1 m.
5. Los bordillos que delimiten el alcorque en ningún caso podrá sobresalir del pavimento a fin de que el agua de lluvia se pueda infiltrar por el alcorque.

ARTÍCULO 69. EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE ÁREAS AJARDINADAS

1. Se tomarán las medidas protectoras y correctoras necesarias para evitar dañar o deteriorar las plantas y demás elementos vegetales durante el desarrollo de trabajos o implantación de instalaciones que afecten a los espacios verdes.
2. Se protegerán convenientemente antes del inicio de los trabajos todos los elementos vegetales que se encuentren dentro del radio de acción de las obras o de la circulación o emplazamiento de vehículos y maquinaria.
3. Será obligatoria la reposición de plantaciones consolidadas por parte del responsable de la obra y sin perjuicio de la sanción en el caso de negligencia en el daño cometido si como consecuencia de los trabajos u obras citadas en el apartado anterior se dañaran las plantaciones existentes.
4. No se abrirán zanjas ni se harán otras excavaciones que puedan afectar a las raíces de las plantaciones.
Si esto fuera inevitable sólo se podrán hacer de forma manual y como mínimo a 2,5 m del pie del tronco (a 2 m si son palmeras y palmiformes).
5. Durante el proceso de excavación no se cortarán ninguna raíz de diámetro superior a 3 cm. En los casos en los resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 2 cm, éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado, mientras que los extremos de raíces inferiores de 2 cm, se tratarán con sustancias que favorezcan su crecimiento.
6. En los casos indicados, el relleno deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego. En caso de encontrar raíces de diámetro superior a 3 cm, éste se hará manualmente y se pondrá suficiente material drenante de grano pequeño, alrededor de las raíces, para evitar heridas por compactaciones posteriores con maquinaria pesada.
7. No se hará ningún tipo de cimientos en la zona radical. Si esto fuera inevitable, se construirán cimientos puntuales en vez de continuos, estableciendo como mínimo 1.5 m de distancia de luz entre ellos y también con el pie del tronco. Se establecerá la base de los cimientos puntuales en el lugar donde no afecte a aquellas raíces que más claramente cumplan una función estática.
8. Los trabajos de mantenimiento de la jardinería hasta el momento de la recepción de la obra o urbanización por parte del Ayuntamiento, serán realizados por una empresa especializada.

SECCIÓN 2ª. MOBILIARIO URBANO**ARTÍCULO 70. DEFINICIÓN DE MOBILIARIO URBANO**

1. A los efectos de la presente Ordenanza se considera mobiliario urbano todo elemento urbano del conjunto de bienes municipales, ubicado en la vía pública o en espacios libres públicos y viarios, de uso público y con propósito de facilitar las necesidades del ciudadano, mejorando la habitabilidad urbana y fomentando el uso adecuado de los espacios públicos, así como servir de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano, formando parte de la imagen de la ciudad.
2. Se entenderá son elementos de mobiliario urbano, en relación no exhaustiva, como mínimo los siguientes:
 - a) Elementos típicos de mobiliario urbano: como bancos, sillas y otros elementos para el asiento de las personas, papeleras, jardineras, fuentes, bebederos, tutores de árboles, vallas de jardín, juegos infantiles, elementos para el deporte, estacionamientos y soportes para bicicletas, pilonas, expendedores de ticket de transporte público, mesas convencionales, de ajedrez.

- b) Elementos Urbanos de protección peatonal: como barandillas, defensas, cerramientos, protecciones, bolardos y otros elementos de cerramiento en áreas peatonales, alcorques y protectores de arbolado y áreas ajardinadas.
 - c) Elementos urbanos de Servicios Públicos: cabinas de teléfonos y de comunicación telemática, aseos públicos, evacuatorios caninos, buzones, marquesinas, parquímetros, aseos públicos, armarios de ventilación y de conexión, contenedores para recogida de residuos.
 - d) Elementos urbanos de alumbrado público: báculos, columnas, apliques de pared.
 - e) Elementos Urbanos para propaganda e información general.
 - f) Elementos Urbanos de tipo comercial.
 - g) Elementos urbanos de señalización: señales de tráfico, semáforos, cajas de conexión, armarios, elementos y soportes de señalización informativa.
 - h) Y cualquier otro elemento que cumpla las funciones propias del mobiliario urbano, aunque no esté incluida en la relación anterior.
3. El concepto de mobiliario urbano también incluye los elementos gestionados directamente por particulares mediante concesión o autorizaciones, previa Autorización Municipal, como pueden ser puestos fijos, de temporada u ocasiones, terrazas, veladores, etc.
4. Constituirá criterio general para la implantación de mobiliario urbano la armonización de las finalidades asignadas al mismo con las funciones generales de los espacios públicos en los que se ubique, la coordinación de los distintos elementos previstos o existentes, procurando, cuando fuera posible, la polivalencia de cada uno de ellos para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto de su emplazamiento como de su diseño, al entorno urbano en que se localicen.

ARTÍCULO 71. HOMOLOGACIÓN Y CRITERIOS BÁSICOS DEL MOBILIARIO URBANO

- 1. Los elementos de mobiliario urbano deberán ser homologados por las reglas generales establecidas al efecto.
- 2. Los elementos de mobiliario urbano deberán dar cumplimiento de los requisitos básicos en cuanto a calidad y homogeneidad del mobiliario urbano, así como todo aquello que se recoja en las Ordenanzas de Edificación y de Ocupación del Dominio Público que estén vigentes.

ARTÍCULO 72. CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Los proyectos de urbanización deberán contar con planos específicos en donde se refleje la ubicación del mobiliario a instalar, memoria en donde se detalle las características, modelos y referencias de los elementos, mediciones y presupuestos con cantidades y precios con instalación, debiendo cumplir con las siguientes instrucciones:

- a) Papeleras: una por cada 75-125 metros de vía pública a la que den frente edificios, equipamientos y espacios ajardinados, como mínimo. En vías de pendiente superior al 10% se reducirán estas distancia a la mitad.
- b) Asientos: un asiento por cada 100-200 m² de superficie de espacio público en aceras de ancho igual o superior a 2,5 m. o en plataformas únicas a una distancia mínima de 2,00 m. del frente de fachada de la edificación.

Las plazas o espacios reducidos destinados a zonas de descanso deberán disponer de asientos aunque no cumpla con los metros orientativos anteriormente indicados.

Los asientos, en forma de bancos sea corridos o individuales, serán con madera, acero o piedra, quedando expresamente prohibido el uso de aluminio y plástico.

ARTÍCULO 73. CONTENEDORES DE RECOGIDA DE RESIDUOS

- 1. En relación con la ubicación y número de contenedores para la recogida de residuos urbanos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Fracción Resto; Residuos Sólidos Urbanos (Orgánicos y Restos no reciclables): se reservará un espacio de 1,5 x 2 m por cada 30 viviendas o fracción (máximo 125 habitantes) para la ubicación de un contenedor móvil de 1.100 litros según Norma UNEEN 840 y a una distancia máxima de 75 metros a los portales servidos.
 - b) Fracción selectiva Envases: se reservará un espacio de 1,5 x 2 m por cada 60 viviendas o fracción (máximo 250 habitantes) para la ubicación de un contenedor fijo tipo iglú de 2.500 litros según Norma UNE-EN 12574 o UNE-EN 13071 y a una distancia máxima de 150 metros a los portales servidos.
 - c) Fracción selectiva Papel y Cartón: se reservará un espacio de 2 x 2 m por cada 120 viviendas o fracción (máximo 500 habitantes) para la ubicación de un contenedor fijo tipo iglú de 3.000 litros según Norma UNE-EN 12574 o UNE-EN 13071, a una distancia máxima de 150 metros a los portales servidos.
 - d) Fracción selectiva Vidrio: se reservará un espacio de 2 x 2 m por cada 120 viviendas o fracción (máximo 500 habitantes) para la ubicación de un contenedor fijo tipo iglú de 3.000 litros según Norma UNE-EN 12574 o UNE-EN 13071 y a una distancia máxima de 150 metros a los portales servidos.
 - e) Para los puntos a), b), c) y d) de este apartado: en vías con pendiente superior al 10% esta distancia se reducirá a 50 m a fin de facilitar el depósito de los residuos mediante desplazamientos a pie.
2. En relación con la ubicación de contenedores para la recogida de otros residuos urbanos no incluidos en el punto anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Aceites vegetales: se reservará un espacio de 1,50 x 1 m por cada 120 viviendas o fracción (máximo 500 habitantes) para la ubicación de un contenedor fijo de 500 litros para recogida de aceites vegetales, y siempre a una distancia menor de 500 m.
 3. Los contenedores de las fracciones Envases, Papel y Cartón, Vidrio y Aceites vegetales, como criterio general se colocarán agrupados en una misma ubicación salvo en los casos en que de acuerdo con los requerimientos del punto 2 de este artículo sea necesario sólo ubicar alguno de ellos en algún punto, caso en que se colocará individualmente.
 4. Respecto a los contenedores de Residuos Sólidos Urbanos se tratará, como criterio general, de agruparlos también con los del resto de fracciones cuando sea posible.
 5. El espacio reservado para los contenedores será accesible para los vehículos de recogida.

ARTÍCULO 74. ÁREAS DE JUEGO INFANTILES

1. Las instalaciones relativas a áreas de juegos o parques infantiles, estarán, desde su diseño hasta su recepción, bajo el estricto cumplimiento de las siguientes normas que fueran de aplicación.
2. En el momento de la recepción se entregarán los certificados de homologación de los juegos emitido por organismo debidamente acreditado y certificado de empresa debidamente acreditada, en los que se especifique que cada elemento del área de juego, y esta en su conjunto, cumple con la normativa exigida, así como planos de instalación y despieces de los juegos, normas de mantenimiento y recomendaciones de la casa o casas suministradoras.
3. Las áreas de juegos infantiles se separarán por edades.
4. En las áreas de juego infantil el pavimento podrá ser de tierra o arena con una granulometría inferior a 2 mm.
5. Los juegos infantiles estarán colocados según las distancias de seguridad que estipula la legislación sectorial aplicable en esta materia.

6. Deberán localizarse debidamente separadas del tráfico rodado y serán accesibles a los menores con discapacidad, atendiendo a las condiciones señaladas en la legislación sectorial aplicable en materia de medidas de seguridad en los parques infantiles.
7. Se podrá exigir que cuenten con vallas de cerramientos, las cuales deberán ser aprobadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo, aquellos parques infantiles que por su situación estén próximos a zonas rodadas o a cualquier otra circunstancia que las justifique.

CAPITULO III. REDES DE SANEAMIENTO, ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y RECOGIDA DE PLUVIALES

ARTÍCULO 75. GENERALIDADES

1. Con carácter general respecto a las redes de saneamiento y abastecimiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de la Isla de Tenerife.
2. Sin perjuicio de ello serán de aplicación todos los aspectos formales relativos a los proyectos de Urbanización recogidos en las presentes Ordenanzas.

ARTÍCULO 76. EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES

1. El desagüe de las aguas pluviales se hará mediante un sistema de recogida, que por bajantes y colectores interiores las haga llegar a la red de pluviales destinada a recoger dicha clase de aguas, tal y como se establece en la normativa de aplicación.
2. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y en particular el vertido de líquidos y productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas requiere autorización administrativa.

ARTÍCULO 77. RESERVA DE ALMACENAMIENTO DE AGUA

1. Para los supuestos de ejecución de urbanizaciones en Unidades de Actuación o Sectores de Suelo Urbanizable con ordenación pormenorizada, se determinará la reserva de almacenamiento de agua, como obligación del promotor en las actuaciones por sistema privado, en cumplimiento del Plan Hidrológico Insular, o documento en el que se especifique.
2. En su caso, tal reserva será determinada por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, cuando le corresponda en aplicación de la legislación sectorial, con la emisión del correspondiente informe sobre el conjunto del Proyecto de Urbanización y el cual deberá pronunciarse sobre éste extremo además de lo expuesto en el artículo anterior así como de cualquier otro que considere oportuno.

CAPITULO IV. ALUMBRADO PÚBLICO

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES GENERALES DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 78. ALCANCE

1. El proyecto de urbanización deberá prever la implantación de Alumbrado Público en todas las zonas de dominio público que resulten accesibles a transeúntes o vehículos durante las horas nocturnas.
2. En el caso de zonas de propiedad privada cuya utilización nocturna no quede limitada a los propios residentes deberá también preverse instalación de alumbrado.

ARTÍCULO 79. CONTENIDO GENERAL DE LA PARTE DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS PROYECTOS.

1. El Proyecto de Urbanización, en lo referido a alumbrado público, deberá especificar las necesidades a satisfacer, justificar las soluciones adoptadas en sus aspectos técnico y económico y deberá incluir al menos:
 - a) Punto de conexión e informe emitido por la Oficina Técnica Municipal.
 - b) En el aspecto mecánico, deberá justificarse la estabilidad y resistencia de las cimentaciones y soportes, tipo de materiales y sus tratamientos frente a la corrosión.
 - c) En el aspecto eléctrico, deberá justificarse el cumplimiento de la legislación electrotécnica vigente, aportar cálculos eléctricos y de costes de explotación, conservación y mantenimiento, haciendo especial mención a las medidas de seguridad previstas, tales como protecciones, puesta a tierra y similares.
 - d) Planos, suficientemente descriptivos y como mínimo los siguientes:
 - Planta de alumbrado público, con indicación de la obra civil, distribución y sección de los circuitos, tomas de tierra y puntos de luz proyectados, indicando en la leyenda las características de soportes (tipo y altura) y luminarias (modelo y potencia y tipo de lámpara).
 - Esquema unifilar.
 - Esquema del Centro de Mando, caso de contemplarse en el Proyecto.
 - Detalles: soportes, canalizaciones, arquetas, bases de soportes, obra civil centro de mando y cualquier otro necesario para la correcta comprensión del proyecto.
2. Junto a las prescripciones constructivas de la instalación, el Proyecto deberá explicitar y justificar, las medidas previstas para garantizar su eficacia energética, su economía de explotación y el mantenimiento a lo largo del tiempo de su nivel de servicio.

CAPITULO V. PROYECTOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 80. DEFINICIONES.

Son los proyectos destinados a concretar las obras con las que se llevarán a cabo las determinaciones del instrumento de planeamiento vigente o de los planes que lo desarrollan, en lo referente a las instalaciones que hacen posible el suministro de energía eléctrica a los puntos de demanda.

ARTÍCULO 81. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este proyecto específico recogerá toda la documentación precisa para definir con toda claridad las obras de distribución de energía, tanto en ALTA como en BAJA tensión. Incorporará a él tanto los elementos eléctricos como las obras civiles precisas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 82. CONDICIONES TÉCNICAS.

1. Las líneas de distribución, en media y baja tensión, para el alumbrado público y el privado serán subterráneas.

Quedan expresamente prohibidas, dentro de las nuevas áreas, las conducciones aéreas o adosadas a los edificios, procurando eliminar las existentes.
2. Los contadores de energía eléctrica de edificaciones, deben disponerse los mismos, obligatoriamente, en el interior de los edificios en una zona habilitada en el ámbito de los espacios comunes. Asimismo, las cajas generales de protección se situarán, preferentemente, en lugares no visibles de la fachada, como retranqueos, jardines, etc., o, en último lugar, se integrarán dentro del material de acabado y/o composición formal de la misma (forrando su cara visible con el material de acabado, etc.), todo ello previa aceptación por los Servicios Técnicos Municipales competentes.

3. Las casetas de transformación se procurará que sean subterráneas, y aquellas que por razones técnicas no puedan serlo, se adecuarán a la estética medio ambiental, previa autorización del la Oficina Técnica competente.
4. En todos los casos, el proyecto deberá sujetarse a la normativa vigente para este tipo de proyectos.

CAPITULO VI. PROYECTOS PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 83. DEFINICIONES.

1. Son los proyectos destinados a concretar las obras con las que se llevarán a cabo las determinaciones del instrumento de planeamiento vigente o de los planes que lo desarrollan, en lo referente a las instalaciones que hacen posible la visión mediante iluminación artificial en los espacios libres públicos, calles, plazas y parques.
2. Este proyecto especial recogerá toda la documentación precisa para definir con toda claridad las obras de alumbrado público, comprendiendo la definición de cuantas obras de fábrica y elementos mecánicos son necesarios para que el conjunto reúna las condiciones precisas para obtener un alumbrado adecuado.

ARTÍCULO 84. CONTENIDO GENERAL DE LA PARTE DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS PROYECTOS

1. El Proyecto de Urbanización, en lo referido a alumbrado público, deberá especificar las necesidades a satisfacer, además de justificar las soluciones adoptadas en sus aspectos técnico y económico, y deberá incluir al menos:
 - a) Punto de conexión e informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales competentes.
 - b) Justificación en el aspecto mecánico, de la estabilidad y resistencia de las cimentaciones y soportes, tipo de materiales y sus tratamientos frente a la corrosión.
 - c) Justificación en el aspecto eléctrico, del cumplimiento de la legislación electrotécnica vigente, aportar cálculos eléctricos y de costes de explotación, conservación y mantenimiento, haciendo especial mención a las medidas de seguridad previstas, tales como protecciones, puesta a tierra y similares.
 - d) Planos, suficientemente descriptivos y como mínimo los siguientes:
 - Planta de alumbrado público, con indicación de la obra civil, distribución y sección de los circuitos, tomas de tierra y puntos de luz proyectados, indicando en la leyenda las características de soportes (tipo y altura) y luminarias (modelo y potencia y tipo de lámpara).
 - Esquema unifilar.
 - Esquema del Centro de Mando, caso de contemplarse en el Proyecto.
 - Detalles: soportes, canalizaciones, arquetas, bases de soportes, obra civil centro de mando y cualquier otro necesario para la correcta comprensión del proyecto.
2. Se prohíben, en todo el Término Municipal, los flujos luminosos, procedentes del alumbrado público, que se envíen al cielo de forma directa. El proyecto contendrá también los necesarios planos, pliegos de condiciones y presupuesto. Este último deberá contener una partida que contemple los costos de entretenimiento y consumo de energía durante el período de garantía que se establece en el apartado correspondiente siguiente.

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIONES, TERMINACIÓN Y PLAZO DE GARANTÍA.

1. Es de cuenta del promotor la obtención de la aprobación del proyecto por la Consejería de Industria y Energía, debiendo remitir a los Servicios Técnicos Municipales competentes copia del proyecto y documentación anexa presentados en dicho organismo, una vez aprobado por éste dicho proyecto. No se podrán iniciar las obras sin el cumplimiento de lo especificado en los dos apartados anteriores.

2. El promotor deberá poner en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales competentes la terminación de las obras, adjuntando un plano de fin de obra en el que consten con claridad la situación y características de los puntos de luz, el trazado y características de los circuitos y el esquema de los centros de mando.
3. Será por cuenta del promotor la obtención del Boletín de la Instalación, refrendado por la Consejería de Industria y Energía, así como la contratación inicial a su cargo del suministro de energía.
4. Una vez en servicio las instalaciones, se realizarán las mediciones y pruebas pertinentes, conjuntamente entre el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 110, lunes 18 de agosto de 2014 20195 promotor y el Ayuntamiento, Empresa Pública o Empresa concesionaria. Si éstas resultan satisfactorias, se formalizará la recepción provisional, iniciándose un período de garantía de un (1) año, durante el cual serán a cargo del promotor el mantenimiento y conservación.
5. Finalizado el período de garantía, se realizarán nuevas pruebas conjuntas, y si éstas resultan satisfactorias, se formalizará la recepción definitiva y el traspaso al Municipio de las instalaciones.

ARTÍCULO 86. MATERIALES Y DISEÑO.

1. Los materiales que componen la instalación eléctrica y de alumbrado deberán ser los permitidos por las Normas vigentes en el sector.
2. Para el caso de báculos, farolas y pies de luz a instalar en las vías públicas, éstos serán de acero inoxidable en ambientes próximos a la costa, y de acero galvanizado o fundición debidamente tratados para evitar la corrosión para núcleos de interior.
3. Para el encendido o apagado automático del alumbrado, se usará reloj astronómico.
4. Los tubos irán enterrados a una profundidad mínima de 40 cm del nivel del suelo medida desde la cota inferior del tubo y su diámetro interior no será inferior a 60 mm.
5. Las arquetas de registro de la red en las nuevas instalaciones se rematarán de manera general de la forma siguiente: sellado de los tubos de plástico con yeso; llenado de la arqueta con picón; remate del picón con una capa de mortero de cemento y arena; y tapa de fundición.
6. Las conexiones de los conductores de alimentación individual de cada luminaria, con los conductores de la red general subterránea, se realizarán con conectores estancos en las arquetas ubicadas junto a las columnas, no debiendo pasar nunca la red general por el interior de las bases de las columnas.

ARTÍCULO 87. NORMATIVA

Las condiciones que se reflejan en este Capítulo se refieren al suministro, instalación, pruebas, ensayos y mantenimiento de materiales necesarios en el montaje de instalaciones eléctricas de Alumbrado Exterior reguladas por el *Reglamento por el que se regulen los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias*, o en su defecto la legislación que lo sustituya, de tal forma que el uso normal de la instalación no suponga ningún riesgo de accidente para las personas y cumpla la finalidad para la cual es diseñada y construida.

ARTÍCULO 88. RENOVACIÓN DE ALUMBRADOS EXISTENTES

En el caso de obras que impliquen la renovación de alumbrados existentes, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El promotor de dichas obras procederá a desmontar las instalaciones antiguas entregando los soportes y luminarias al Ayuntamiento.
- b) Los gastos de la carga, descarga y transporte del material, hasta el depósito que se indique por los Servicios Técnicos Municipales, correrán por cuenta del promotor.
- c) Durante la ejecución de las obras deberá quedar plenamente garantizado el alumbrado de la zona afectada mediante un alumbrado provisional.
- d) Se deberá mantener la continuidad de los tendidos eléctricos que alimentan el alumbrado de las zonas colindantes.

ARTÍCULO 89. ZONAS SINGULARES.

1. Cuando condiciones muy específicas de determinadas zonas (como por ejemplo de interés artístico o con usos peculiares) puedan determinar la adopción de distintos niveles y características a los señalados, deberá incluirse justificación expresa en la Memoria y Anexos del Proyecto,
2. Cuando en estas zonas en las que se prevén niveles superiores a los normales, la instalación permitirá el funcionamiento a doble régimen reduciendo los niveles a los normales en horas de poca incidencia.
3. Las condiciones lumínicas se justificarán en cada proyecto específico. La instalación estará dotada de un sistema electrónico programable y reloj programable de tal forma que sea posible programar con antelación los días y las horas de encendido y apagado.

ARTÍCULO 90. ALUMBRADO REDUCIDO

1. En todas las instalaciones de Alumbrado Público será obligatorio prever el funcionamiento del alumbrado a distintos regímenes de iluminación.
2. Los niveles de iluminación y uniformidad en los distintos regímenes de funcionamiento deberán corresponder, en función de las características de cada situación, a los valores indicados en los apartados anteriores.

SECCIÓN 2ª. DISEÑO DE LA IMPLANTACIÓN.

ARTÍCULO 91. SELECCIÓN DEL TIPO DE IMPLANTACIÓN DE LOS PUNTOS DE LUZ

1. Los tipos de implantación básicos de puntos de luz para las instalaciones de alumbrado público, se adoptarán en función de la relación entre la anchura de la calzada (a) y la altura del punto de luz (h) de acuerdo con la siguiente relación:
 - Unilateral: $a/h < 1$
 - Bilateral tresbolillo: $1 < a/h < 1,3$
 - Bilateral Oposición: $a/h > 1,3$
2. En general, y en función de los criterios de minimización de costes, se adoptará la implantación unilateral siempre y cuando se cumplan los estándares y niveles de calidad mínimos establecidos.
3. Cuando no resulte posible la implantación unilateral, se adoptará la implantación bilateral oposición o tresbolillo en función de los niveles de calidad e índices de costes de las distintas alternativas.
4. En aquellos casos en que no se respeten estas relaciones, el estudio fotométrico deberá justificar explícitamente que los resultados cumplen las especificaciones de calidad de iluminación correspondientes al tipo de zona.

ARTÍCULO 92. GUÍA VISUAL Y ÓPTICA

El diseño de la implantación de los puntos de luz deberá tomar en consideración los aspectos de guía visual y óptica, para ello:

- Se ha de incrementar la visibilidad de la calzada respecto a las zonas colindantes y la visibilidad de señalización vertical y sobre todo, horizontal; tales como las marcas viales de los bordes de la calzada, líneas centrales, separación de carriles, barreras de seguridad, balizamiento, captafaros, hitos, etc.
- La disposición de los puntos de luz (luminarias) ha de permitir detectar a suficiente distancia el trazado de la carretera, los cruces y otros puntos singulares, jalonando su recorrido.

ARTÍCULO 93. OBSTRUCCIÓN AL TRÁFICO Y ACCESIBILIDAD DE MANTENIMIENTO

1. La situación de los puntos de luz se proyectará de forma que no dificulten el tráfico peatonal ni ofrezcan riesgo de ser afectados fácilmente por colisión de vehículos.
2. Para permitir los trabajos de mantenimiento, los puntos de luz de altura superior a 6 m sólo podrán instalarse en zonas accesibles a camión equipado de plataforma y para altura inferior a 6 m sólo podrán instalarse en zonas donde la configuración del terreno permita la colocación fácil y segura de escaleras.
3. En aceras el diseño del alumbrado respetará la normativa sectorial sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

ARTÍCULO 94. TIPOS DE LÁMPARAS

1. Solo se utilizarán para Alumbrado Público lámparas tipo LED y con un mínimo de 30 vatios de potencia.
2. En casos excepcionales (alumbrado ornamental, alumbrado de edificios singulares u otros similares) o por razones técnicas debidamente justificadas se permitirá utilizar otro tipo de lámparas previa autorización de los Servicios Técnicos.

SECCIÓN 3ª. LUMINARIAS

ARTÍCULO 95. CONDICIONES GENERALES

1. Las luminarias para alumbrado vial deberán estar construidas de modo que toda la luz emitida se proyecte por debajo del plano horizontal tangente al punto más bajo de la luminaria.
2. En zonas donde exista ya un determinado tipo de luminaria se instalarán del mismo tipo y características para facilitar su mantenimiento, siempre que cumplan con los requisitos relacionados en este documento.

ARTÍCULO 96. SOPORTES DE LUMINARIAS

1. Los soportes de las luminarias serán de materiales resistentes a las acciones de la intemperie o debidamente protegidas contra ésta, no debiendo permitir la entrada de agua de lluvia ni la acumulación de agua de condensación.
2. Las alturas de los soportes se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) En barrios residenciales y zonas peatonales, en general, la luminaria deberá quedar a una altura igual o mayor a 4 metros respecto el nivel de la acera.
 - b) En arterias principales de tráfico rodado, la luminaria deberá quedar a una altura mínima de 6 metros respecto el nivel de la acera.

ARTÍCULO 97. BÁCULOS, COLUMNAS Y POSTES PARA LUMINARIAS

1. Los báculos, columnas y postes para luminarias se colocarán de manera que entre la fachada y el punto interior del soporte más próximo a esta quede una distancia libre de paso de 1,50 cm. como mínimo.
2. Los báculos, columnas y postes se colocarán a una distancia mínima de 30 cm. de su línea tangente a la paralela que define la alienación con el bordillo de la acera.
3. Los báculos, columnas y postes de línea con punto de luz deberán numerarse de forma correlativa con el número que se indicará por los Técnicos Municipales. Este número se orientará hacia la calle.
4. En el caso de puntos de luz ubicados en medianas estrechas de calzada, o situaciones de tráfico previsiblemente conflictivas, se protegerán estos soportes mediante biondas o protecciones adecuadas.

ARTÍCULO 98. BRAZOS DE SOPORTE PARA LUMINARIAS

1. Las luminarias en brazos colgados de fachada se emplearán en aquellas calles o tramos de calle donde no sea posible colocar báculos o columnas, en calles estrechas y típicas o bien donde motivos de estética aconseje este tipo de instalación.
2. Los brazos murales se fijarán rígidamente a las paredes por medio de una placa solidaria del brazo y de pernos de anclaje que impidan los movimientos de cabeceo o rotaciones provocadas por el viento.
3. Se fijarán sólo en aquellas partes de las construcciones que lo permitan por su estabilidad, solidez y espesor, dejando por encima del último perno una altura de construcción de 50 cm. como mínimo.

SECCIÓN 6ª. REDES ELÉCTRICAS**ARTÍCULO 99. GENERALIDADES**

1. Los conductores de las redes de Alumbrado Público cumplirán la legislación específica en vigor en cada momento.
2. Los cables utilizados en la conducción de energía serán homologados según la norma UNE a los tipos señalados en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión para las diferentes modalidades de instalación.

ARTÍCULO 100. REDES AÉREAS O GRAPADAS

No se permitirán redes aéreas ni de fachada en las nuevas instalaciones de Alumbrado Público salvo en casos excepcionales, por su carácter de provisionalidad, y previa autorización expresa de los Servicios Técnicos Municipales.

SECCIÓN 7ª. ARQUETAS**ARTÍCULO 101. UBICACIÓN**

1. Las arquetas para la red de alumbrado público se colocarán en aceras y de tal manera que no se interfiera con ninguno de los servicios de suministro que puedan discurrir por las mismas y guardando las distancias reglamentarias.
2. Únicamente en casos excepcionales y tras la aprobación de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se podrán colocar en calzadas.

ARTÍCULO 102. ARQUETAS DE DERIVACIÓN A PUNTO DE LUZ

1. Se colocará como mínimo una arqueta por punto de luz y en cada cambio de dirección.
2. En el caso de jardines, las arquetas de derivación a punto de luz se situarán en los caminos peatonales junto a las cimentaciones y en línea con las zanjas.
3. Las dimensiones de las arquetas de derivación a punto de luz serán:
 - Profundidad: 50 cm mínimo
 - Sección horizontal: 40x 40 cm
4. Para la ejecución de las arquetas de derivación a punto de luz, deberá observarse:
 - Se utilizará hormigón de resistencia característica HM-20, con un espesor en las paredes de 15 cm. Si las arquetas se construyen de bloques de hormigón vibrado se enfoscarán las paredes laterales interiores.
 - El fondo de la arqueta estará formada por el propio terreno, libre de cualquier pegote de hormigón, donde se dejará un lecho de grava gruesa de 10 cm de profundidad, para facilitar el drenaje. No se pavimentará en ningún caso su base.
5. Las tapas de las arquetas de derivación a punto de luz deberán que cumplir las siguientes condiciones:
 - a) El marco y la tapa serán cuadrados y tendrán las siguientes dimensiones:
 - Exteriores del marco (400x400 mm).
 - Tapa (390x390 mm).
 - Paso libre a arqueta (345x345 mm).
 - b) En aceras las tapas serán de Clase C250 (Carga de rotura>25 Toneladas).
 - c) Se dará una pequeña inclinación a las caras superiores con el fin de evitar la entrada de agua.
 - d) Deberá constar, en la tapa, la leyenda:

AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA DE ACENTEJO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 103. ARQUETAS DE CRUCE DE CALZADA

1. Para el cruce de una calzada, se colocará a cada lado del cruce una arqueta con las siguientes dimensiones:
 - Profundidad: 80 cm mínimo
 - Sección horizontal: 40x 40 cm
2. La ejecución de las arquetas de cruce de calzada será la misma que para las arquetas de derivación a punto de luz.

ARTÍCULO 104. ZANJAS

1. Tendrán una profundidad suficiente, de manera que la superficie superior de los tubos de plástico liso se encuentre a una distancia de 40 cm por debajo de la rasante y una anchura variable según el número de tubos.
2. En el caso de cruces de calzada la distancia aumentará a un mínimo de 60 cm por debajo de la rasante y su anchura será tal que se puedan disponer al menos dos tubos.
3. El fondo de la zanja se dejará libre de piedras y cascotes, instalando posteriormente separadores de PVC tipo telefónica cada 80 cm y colocando uno o varios tubos de plástico de 11 cm de diámetro mínimo, según las necesidades.
4. Los tubos se colocarán a una distancia mínima entre sí de 3 cm rellenando el fondo de la zanja y recubriendo los tubos con hormigón H-175 y un espesor de 10 cm por encima de

los mismos. El resto de la zanja se rellenará con productos de aportación seleccionados hasta su relleno, compactándolo mecánicamente por tongadas no superiores a 15 cm. Las densidades de compactación exigidas serán del 95 % del Proctor modificado.

5. A una distancia mínima del nivel del suelo de 0,10 m y a 0,25 m por encima del tubo se colocará una cinta de señalización que advierta de la existencia de cables de alumbrado exterior.
6. En todos los casos de zanjas, entre dos arquetas consecutivas, los tubos de plástico serán continuos; las canalizaciones no serán en ningún caso horizontales, sino ligeramente convexas, de tal manera que el agua almacenada por condensación o filtrado circule hacia las arquetas.
7. Se evitará que las canalizaciones discurran por zonas ajardinadas. En los casos en que no sea posible se cumplirá lo siguiente:
 - La zanja bajo andadores, caminos peatonales y tierra de labor en jardines, tendrá una profundidad adecuada, de manera que la superficie superior de los tubos de plástico se encuentre a una distancia de 40 cm., por debajo de la rasante y una anchura variable según el número de tubos.
 - Transcurrirá a ser posible por los andadores y caminos peatonales y en la parte próxima a la zona verde o en su caso, por la zona verde junto a dichos andadores y caminos peatonales, sin que en las proximidades de la zanja se planten árboles de raíz profunda.

SECCIÓN 10ª. EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 105. REPLANTEO

1. El replanteo de la instalación de Alumbrado Público deberá realizarse por el técnico Director de Obra en presencia del Contratista adjudicatario de las mismas, acompañado del técnico encargado de su ejecución y del Titular o solicitante de las instalaciones de Alumbrado Público así como el Servicio Técnico del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo.
2. De todo lo actuado se levantará acta de replanteo.

ARTÍCULO 106. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

1. En el supuesto de que las obras no se ajusten al Proyecto autorizado, el técnico Director de Obra vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales, que podrán ordenar, previas las comprobaciones y los ensayos pertinentes, la inmediata paralización de las obras hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas, o se justifiquen técnicamente las modificaciones introducidas.
2. Durante el transcurso de las obras el técnico Director de Obra realizará, entre otras, las siguientes comprobaciones:
 - a) Confrontación de los distintos materiales luminotécnicos y eléctricos tales como luminarias, lámparas, equipos auxiliares, conductores, aparellaje de los centros de mando y medida, etc.
 - b) Confrontación de la calidad y alineamiento de los soportes, tanto columnas como báculos y brazos, pernos de anclaje, tuercas, arandelas, etc.
 - c) Verificación de la alineación, altura y nivelación de los puntos de luz, teniendo en cuenta la situación del arbolado si lo hubiere.
 - d) Verificación de los cruzamientos y trazados de las redes eléctricas, comprobando el cumplimiento del régimen mínimo de distancias con otros servicios e instalaciones.
 - e) Medición de las unidades de obra de fábrica antes de su cerramiento o terminación.
 - f) Comprobación de la instalación y estética general.

3. Las confrontaciones serán, en general, el resultado de comprobar la adecuación de los ensayos de calidad realizados con los ensayos de homologación aportados, así como la propia ejecución de las obras.
4. Entre otros ensayos, durante el transcurso de las obras se llevará a cabo, respecto de las obras de fábrica, el control de los materiales y de ejecución de las cimentaciones, arquetas y zanjas realizándose los ensayos reglamentarios para el proyecto y ejecución de obras de hormigón en masa o armado.
5. Se realizarán ensayos de comprobación de todas las zanjas no pudiéndose ejecutar su terminación hasta tanto se verifique que las densidades de compactación sean como mínimo del 95% del próctor modificado.
6. De todo lo actuado, tanto los certificados de calidad, confrontaciones, mediciones, verificaciones y ensayos referenciados en los apartados anteriores, el técnico director de obra dejará constancia suficiente por escrito o en el libro de órdenes, estando dicha documentación a disposición de los Servicios Técnicos Municipales.
7. Durante el transcurso de las obras se girarán periódicas visitas de inspección por parte de dichos Servicios Técnicos que en caso de observar deficiencias en la ejecución de las obras, cambios en los materiales o modificaciones en las unidades de obra que no se ajusten a lo establecido en el proyecto requerirán al Director de obra para la inmediata y adecuada subsanación de todas las anomalías, enviando asimismo la oportuna comunicación al titular o solicitante de las instalaciones.
8. Al final del proceso de ejecución se entregarán copias de toda la documentación referenciada en los apartados anteriores a los Servicios Técnicos Municipales.

SECCIÓN 11ª. RECEPCIÓN DE INSTALACIONES.

ARTÍCULO 107. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN

Terminadas las obras e instalaciones de Alumbrado Público, y como requisito previo a la recepción de las mismas, se realizarán por parte de los Servicios Técnicos Municipales pruebas, ensayos y comprobaciones que comprenderán mediciones eléctricas, luminotécnicas, acabados y estética de las obras de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión vigente.

ARTÍCULO 108. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS.

1. Si el resultado de las distintas pruebas prescritas por el reglamento correspondiente no fuese satisfactorio, el Contratista tendrá que ejecutar las operaciones necesarias para que las instalaciones estén en perfectas condiciones de uso, debiendo estar concluido en el plazo que marque la Dirección Facultativa.
2. Antes de proceder a la recepción definitiva de las obras, se realizará nuevamente un reconocimiento de las mismas, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido sobre la conservación y reparación de las obras.

CAPITULO VII. REDES ELÉCTRICAS

Para el diseño y la ejecución de las redes eléctricas, se cumplirá y actuará de acuerdo con el Reglamento Eléctrico de Baja Tensión y las disposiciones vigentes de las Compañías Eléctricas suministradoras.

CAPITULO VIII. REDES DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 109. PROYECTOS PARA EL ACCESO DE LAS EDIFICACIONES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. DEFINICIONES.

Son los proyectos destinados a concretar las obras con las que se llevarán a cabo las determinaciones del instrumento de planeamiento vigente o de los planes que lo desarrollan, en lo referente a la ejecución de las infraestructuras necesarias para proporcionar el acceso al servicio de telefonía disponible por cable y al acceso al servicio de telecomunicaciones por cable, que permita la conexión de las edificaciones a las redes de los Operadores Habilitados, en cumplimiento del Real Decreto vigente, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones; así como otras normas de aplicación, en vigor.

ARTÍCULO 110. CONDICIONES TÉCNICAS.

Las redes serán subterráneas, enterradas bajo las aceras o zonas de tránsito peatonal. Salvo excepción debidamente justificada y aceptada por la Gerencia Municipal de Urbanismo. Cumplirán en su diseño, cálculo y ejecución con las determinaciones de los Reglamentos y Normas de aplicación en vigor, así como las determinaciones técnicas de los operadores habilitados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

La presente Ordenanza de Urbanización se aprueba en aplicación y desarrollo, y sin perjuicio, de la legislación general y sectorial, tanto comunitaria, estatal, autonómica como municipal que se citan en el cuerpo de las citadas ordenanzas. Toda remisión realizada se entiende a las normas que se encuentren en vigor en cada momento. A tal fin procederá la actualización periódica de las mismas.

SEGUNDA. ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

Las actividades clasificadas se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, así como la normativa de desarrollo que se dicte y la Ordenanza que las regule.

TERCERA. PLIEGO TIPO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

En desarrollo de las presentes Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá aprobar un documento tipo de Pliego General de Condiciones para la Redacción de los Proyectos de Urbanización.

CUARTA. RÉGIMEN COMPETENCIAL.

La presente Ordenanza no altera las competencias, funciones o atribuciones asignadas a los distintos órganos, unidades administrativas, servicios o entes dependientes del Ayuntamiento, que tengan que aplicar las disposiciones de esta Ordenanza.

QUINTA. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

El incumplimiento de las presentes Ordenanzas relativas a la ejecución de las determinaciones del planeamiento, en la forma expresamente prevista en las mismas, dará lugar a que por la Administración se inicien las actuaciones correspondientes encaminadas a establecer el régimen de responsabilidades, en su caso, previo acuerdo adoptado al efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Título X de la *LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, y conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos de mismo Título que recogen el régimen de infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los Proyectos de Urbanización que estuvieran en tramitación en el momento de la aprobación de esta Ordenanza se ajustarán al procedimiento vigente en el momento de su solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango a las presentes Ordenanzas que contravengan el contenido de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES.**PRIMERA. COMUNICACIÓN PREVIA APROBACIÓN ORDENANZAS.**

El acuerdo de o resolución municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de las Ordenanzas, deberá comunicarse con carácter previo a su publicación, al Cabildo Insular correspondiente y a la Consejería de la Administración Pública de Canarias competente en materia de Ordenación del Territorio.

SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza de Urbanización de La Victoria de Acentejo entrará en vigor, una vez aprobadas por el órgano competente, a los quince días hábiles de su publicación al Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente hasta su expresa derogación y publicación por el mismo órgano que las aprobase, salvo cambios que se pudieran realizar a las mismas o imperativo legal posterior por otras determinaciones de rango superior que las contradigan.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA LA VICTORIA DE ACENTEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la intervención municipal en determinadas actividades comerciales y en otras actuaciones urbanísticas previamente determinadas legalmente en el término municipal de La Victoria de Acentejo, bajo las figuras de la comunicación previa y declaración responsable, recogidas tanto en la normativa básica de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas como en la normativa básica local, buscando simplificar los procedimientos, haciendo más eficiente la labor municipal y adecuándola al marco normativo vigente.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida como Directiva de Servicios, establece principios de simplificación administrativa, aboga por limitar la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable e introduce las técnicas de la declaración responsable o comunicación previa.

La transposición de esta Directiva al Derecho español se hizo principalmente por la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de determinadas leyes para su adaptación a las normas citadas. Entre las normas que modifica se encuentra el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se otorga la facultad a la Administración Local de intervenir en la actividad administrativa de los ciudadanos a través de la comunicación previa o la declaración responsable.

En el ámbito urbanístico autonómico, las actuaciones sujetas a comunicación previa se regulan en los artículos 332 y siguientes de la LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias; y en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias en lo que se refiere a actividades inocuas. En el primer caso, el texto amplía el régimen de comunicación previa o declaración responsable más allá del ámbito de la primera utilización y ocupación de las edificaciones que estipulaba la legislación anterior en la línea de las directrices europeas ya referidas.

De conformidad con los principios europeos, el esquema de control previo basado en una petición, verificación del cumplimiento de la legalidad aplicable y autorización expresa para que el particular pueda desarrollar una actuación, se ve sustancialmente alterado por la técnica de la declaración responsable o comunicación previa que permite iniciar la actuación sin esperar resolución expresa.

En aplicación de los principios comunitarios que modulan la intervención municipal, la presente Ordenanza, en desarrollo de la legislación vigente aplicable, sustituye la intervención previa por una intervención posterior a través de los servicios de inspección Municipal, de tal manera que el Ayuntamiento sigue ejerciendo sus funciones dentro el marco competencial atribuido.

La Ordenanza se estructura en cuatro capítulos y consta de veinte artículos y tres anexos.

El Capítulo I establece las disposiciones generales, el objeto, los regímenes de intervención, la clasificación de las actuaciones sometidas a cada uno de los regímenes, una serie de principios de obligado cumplimiento y la posibilidad de intervención de las entidades colaboradoras en esta materia.

El Capítulo II describe la aplicación del régimen de comunicación previa en las actuaciones de construcción, edificación y uso del suelo. Mientras que el Capítulo III lo hace para las actividades clasificadas.

El Capítulo IV define el régimen jurídico aplicable a la comunicación previa.

Los dos primeros anexos enumeran los requisitos específicos para solicitar los diferentes modelos de comunicación previa, así como el último enumera la relación de actividades consideradas como inocuas susceptibles de ser del ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Finalmente, el régimen jurídico de esta Ordenanza queda completado con dos Disposiciones Adicionales, la primera dedicada a la posible colaboración con los colegios profesionales y la segunda referida al órgano competente. Una Disposición Transitoria, dedicada al régimen transitorio en la que se reconoce la posibilidad de acogerse al nuevo régimen regulado en esta ordenanza siempre que sea más beneficioso para el interesado. Una Disposición Derogatoria, en la que se derogan todas cuantas disposiciones municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles y una Disposición Final sobre la entrada en vigor.

Al objeto de flexibilizar la gestión y adaptación de la propia Ordenanza y complementar contenidos, se acompañan tres Anexos, referidos a la documentación requerida para cada uno de los regímenes de intervención. El primero se refiere a la documentación que se debe adjuntar a la solicitud de licencia, el segundo a la documentación que se debe aportar junto a la comunicación previa y el tercero con respecto a la documentación que se debe acompañar junto a la comunicación previa de primera ocupación y utilización.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

Esta ordenanza tiene por objeto la adopción de determinadas medidas de simplificación administrativa en relación con las actuaciones municipales de intervención administrativa en el municipio de La Victoria de Acentejo, en materia de actividades y actos de transformación y aprovechamiento del suelo, sometidos a comunicación previa. Además de establecer los mecanismos de inspección, comprobación, sanción y restauración de la legalidad, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, autonómica y local.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta ordenanza es aplicable a la tramitación de procedimientos administrativos siguientes:

1. la actuación urbanística que se ampare en las definiciones de los artículos siguientes para las actividades de construcción, edificación y uso del suelo;
2. el régimen de intervención aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades sometidas a comunicación previa municipal.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

1. Las actuaciones urbanísticas de reducido impacto urbanístico y escasa entidad técnica se legitiman a través de la comunicación previa, a excepción de determinadas actuaciones contempladas por la legislación vigente, enumeradas en el artículo 6 de esta ordenanza.
2. El régimen de intervención administrativa aplicable para el inicio de las actividades inocuas será el de la comunicación previa con declaración responsable del promotor de la actividad en única instancia.

ARTÍCULO 4. PAGO DE TASA POR COMUNICACIÓN PREVIA

Junto con el documento de comunicación previa se aportará el documento de autoliquidación de la correspondiente tasa municipal, sin cuyo abono no podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, o comenzar el acto u operación. El abono de la citada tasa podrá realizarse de forma presencial en la entidad bancaria o por medios telemáticos.

CAPÍTULO II. ACTUACIONES DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

ARTÍCULO 5. ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA

1. Estarán sujetas a comunicación previa, sin precisar licencia urbanística, las actuaciones siguientes:

- a) Obras de conservación, restauración, reforma, rehabilitación o reestructuración de edificaciones e instalaciones, siempre que no afecten a edificios catalogados ni supongan incremento de volumen o edificabilidad.
 - b) Obras exteriores en edificios no catalogados, salvo que se refieran a la modificación general de fachada o al acristalamiento de terrazas existentes mediante un proyecto conjunto de fachada.
 - c) Primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación.
 - d) Cambio de uso de los edificios y las instalaciones.
 - e) Vallado de obras, fincas y solares que no requieran cimentación y su reparación o mantenimiento.
 - f) Colocación de carteles y vallas de publicidad y propaganda.
 - g) Acondicionamiento de espacios libres de parcela consistentes en ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, salvo que se trate de parcelas incluidas en áreas o elementos protegidos.
 - h) Limpieza de terrenos.
 - i) Actuaciones provisionales de sondeo de terrenos.
 - j) Apertura de zanjas y catas en terrenos privados.
 - k) Instalación de andamiaje, maquinaria, grúas y apeos, salvo que apoyen sobre la calzada o cuando la ocupación sobre la acera no permita un paso libre de 1,20 metros.
 - l) Ocupación provisional por aparcamientos en solares vacantes.
 - m) Cualquier otra actuación urbanística de uso o transformación del suelo, vuelo o subsuelo que no esté sujeta a otro título de intervención de los previstos en los dos artículos precedentes ni esté exonerada de intervención administrativa previa.
2. La relación de actuaciones sujetas a comunicación previa señaladas en el apartado anterior podrán ser modificadas mediante decreto por el Gobierno de Canarias.
 3. El ayuntamiento de La Victoria de Acentejo estará obligado a la tramitación y resolución de las solicitudes de licencia que se formulen por los interesados aun en el supuesto de que la actuación para la que se solicite esté sujeta al régimen de comunicación previa.
En el primer trámite subsiguiente a la presentación de la solicitud, el ayuntamiento deberá informar al interesado sobre su derecho a acogerse al régimen de comunicación previa y de desistir, en cualquier momento, del procedimiento iniciado.
 4. La legalización de las actuaciones que, sujetas a comunicación previa, hayan sido realizadas contraviniendo la legalidad urbanística solo podrá realizarse a través de licencia urbanística, salvo que se trate de la mera subsanación, dentro del plazo conferido, de la comunicación previa presentada o que la legalización se opere antes de la notificación de la incoación del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística o que afecte a actuaciones de escasa relevancia o cuantía así determinadas en la respectiva ordenanza local.

ARTÍCULO 6. ACTUACIONES EXENTAS

1. No están sujetas a título o requisito habilitante:
 - a) Las actuaciones auxiliares de la realización de una obra autorizada por licencia, acto autorizatorio equivalente o comunicación previa y que no supongan modificación ni ampliación del proyecto autorizado, como el acopio de materiales.
 - b) La preparación y roturación de terrenos, la instalación de riego, las reparaciones y trabajos de mantenimiento de las infraestructuras y construcciones vinculadas a la agricultura, en el marco de la práctica ordinaria de labores agrícolas, que no sea subsumible en ninguna de las actuaciones sujetas a acto autorizatorio o a comunicación previa.
 - c) Las obras de conservación o reforma consistentes en la sustitución de acabados interiores de una vivienda o local, como solados, alicatados, yesos y pinturas, cuando

- no estén protegidos arquitectónicamente, todo ello sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para la retirada de residuos inertes.
- d) La transmisión de la titularidad de licencias o cambio de promotor en las actuaciones que hayan sido objeto de comunicación previa, sin perjuicio, en ambos casos, de la obligatoriedad de su puesta en conocimiento a la Administración.
2. La exoneración de intervención administrativa previa no exonerará de la preceptividad de los títulos de ocupación demanial, cuando resulten procedentes.
 3. El Gobierno de Canarias, mediante decreto, podrá modificar la relación de actuaciones señaladas en el apartado 1.

ARTÍCULO 7. ACTUACIONES PROMOVIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Las actuaciones sujetas a comunicación previa que se promuevan por las administraciones públicas estarán sujetas al mismo régimen de intervención, salvo en los casos expresamente exceptuados en los apartados siguientes o por la legislación sectorial aplicable.
2. No están sujetos a comunicación previa los actos de construcción, edificación y uso del suelo, incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de cualquiera de las administraciones públicas canarias, sujetos al régimen de cooperación previsto en el artículo 19 de esta Ley 4/2017 del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
En tales supuestos, la resolución del procedimiento de cooperación legitimará por sí misma la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos, siempre que el ayuntamiento hubiera manifestado la conformidad del proyecto a la legalidad urbanística dentro del plazo de un mes, o de quince días en caso de urgencia, o hubiera dejado transcurrir tales plazos sin pronunciamiento alguno al respecto.
3. En el caso de que el ayuntamiento manifestara su oposición fundada al proyecto dentro de dicho plazo, la resolución motivada de la discrepancia, legitimando en su caso su ejecución, corresponderá al cabildo insular, si la promoción de la obra corresponde al propio cabildo, a entidades públicas dependientes o a cualquier administración local y en los demás casos, al Gobierno de Canarias.
4. Cuando la actuación sea promovida por la Administración del Estado se sujetará a las prescripciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 8. TÍTULOS HABILITANTES PREVIOS

1. No podrá otorgarse licencia urbanística o acto autorizatorio de efecto equivalente ni presentarse comunicación previa para la realización de actuaciones sujetas a autorización sectorial o título para el uso demanial sin que se acredite el previo otorgamiento de estos, de forma expresa o por silencio, cuando este opere en sentido positivo.
2. Los condicionamientos legalmente contenidos en dichos títulos deberán ser respetados y asumidos en la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la licencia y deberán ser igualmente cumplimentados en la ejecución de las actuaciones amparadas por licencia o por comunicación previa.
3. La no obtención de los títulos previos señalados en el apartado 1 y/o la contravención de sus condicionantes determinará la denegación de la licencia solicitada, la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo o la ineficacia de la comunicación previa, cuando esta resulte aplicable.

4. No será necesaria, para la solicitud y obtención de licencia municipal de obra, la previa obtención de título habilitante para la instalación de la actividad clasificada que pretenda implantarse en la construcción que se va a realizar, quedando en todo caso exonerada la administración concedente de aquella de toda responsabilidad derivada de la ulterior denegación de la licencia de instalación de actividad clasificada o de la disconformidad a la legalidad urbanística de las actividades comunicadas.

ARTÍCULO 9. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS

1. Para la contratación de sus servicios, las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones exigirán la acreditación de calificación definitiva, cuando se trate de viviendas protegidas, o la presentación de la comunicación previa, acompañada de los documentos preceptivos, que habilite para la primera utilización y ocupación de las instalaciones.
2. En los casos de contratación provisional de los servicios durante la fase de ejecución de obras, las empresas suministradoras exigirán la acreditación del título de intervención correspondiente y sin que el plazo máximo de duración del contrato pueda exceder del establecido en dicho título.
3. Las órdenes de suspensión, paralización o demolición de cualquier obra, uso o edificación serán notificadas a las correspondientes compañías para la no concesión o, en su caso, suspensión del suministro de los servicios de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones.
4. La contratación de los suministros solo podrá tener lugar, y/o la suspensión de estos podrá levantarse, una vez que se haya procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración a las empresas suministradoras o acreditación del silencio positivo.
5. Las compañías que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios deberán:
 - a) Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de los cuales exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.
 - b) Atender en el plazo de diez días desde su recepción las órdenes de no contratación o suspensión de los suministros dadas por la administración urbanística en relación con aquellas actividades y obras cuya paralización haya ordenado, dentro del procedimiento de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística.
 - c) Atender cumplidamente, respecto de los servicios que presten, los requerimientos de información que la autoridad urbanística les dirija.

ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN

1. Todas las obras de construcción o edificación dispondrán de un cartel visible desde la vía pública, que indique el número y la fecha de la licencia urbanística, orden de ejecución, acuerdo de aprobación de obra pública o acto administrativo autorizatorio equivalente y número de expediente, en su caso. Se consignará igualmente la denominación descriptiva de la obra, plazo de ejecución, promotor, director facultativo y empresa constructora, en su caso.
2. Los carteles de obras públicas indicarán, además, el importe de la inversión y la administración o administraciones que participan en la financiación

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN PREVIA EN MATERIA DE ACTIVIDADES INOCUAS

ARTÍCULO 11. COMUNICACIÓN PREVIA CON DECLARACIÓN RESPONSABLE

El régimen de intervención administrativa aplicable para el inicio de las actividades inocuas será el de la comunicación previa con declaración responsable del promotor de la actividad en única instancia.

ARTÍCULO 12. LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTIVIDADES INOCUAS

1. La instalación de actividades inocuas mediante el régimen de comunicación previa no eximirá a la persona o entidad interesada de la obligación de solicitar y obtener la licencia urbanística, cuando esta fuera preceptiva, que ampare la ejecución de las obras que fueran necesarias para la adecuación del establecimiento para la actividad a implantar.
2. En el supuesto de previo otorgamiento de licencia de obras de acondicionamiento con base en un proyecto técnico que incluya las instalaciones precisas para adecuar el establecimiento a una concreta actividad, solo será necesario presentar la comunicación previa con declaración responsable para su inicio, según modelo normalizado específico.
3. En los casos de obras de nueva planta de edificación o instalación, restructuración o reconstrucción, que incluyan las instalaciones y que tengan como uso específico el ejercicio de una actividad inocua, se podrá presentar conjuntamente la declaración responsable de primera utilización u ocupación del edificio y de inicio de la actividad con comunicación previa, según modelo normalizado específico.
4. Si ya se hubiera obtenido licencia de primera utilización y ocupación, deberá presentarse exclusivamente la correspondiente comunicación previa con declaración responsable.

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIONES SECTORIALES

El inicio de las actividades inocuas mediante comunicación previa deberá estar precedido de las autorizaciones sectoriales o títulos habilitantes equivalentes que, en su caso, fueran preceptivos para la instalación o ejercicio de la actividad de que se trate.

La presentación de la comunicación previa sin la obtención de la correspondiente autorización sectorial no habilitará el inicio de actividad.

ARTÍCULO 14. SUPUESTOS ESPECIALES POR MOTIVOS URBANÍSTICOS

Para las actividades inocuas sometidas al régimen de comunicación previa serán de aplicación directa las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la LT 7/2011 sobre supuestos especiales por motivos urbanísticos, relativos a edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por haberse ejecutado sin licencia y haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística; la posibilidad de autorizar instalaciones y actividades provisionales cuyo uso no coincida con el establecido expresamente por el planeamiento; y la posibilidad de instalaciones o actividades públicas en terrenos o parcelas afectos a usos distintos cuando lo exija el interés general.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 15. DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

1. La comunicación previa es el documento mediante el que los interesados, bajo su responsabilidad, ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos, manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, aportan la documentación que así lo acredita y la que se exige en esta Ordenanza,

además de comprometerse a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

2. En los supuestos en que sea preceptiva la comunicación previa, la presentación de la misma, acompañada de los documentos exigidos en el Anexo I de esta Ordenanza, habilitará al interesado para realizar la actuación comunicada, siempre y cuando ésta se sujete a la legalidad urbanística vigente al tiempo de su presentación. Todo ello sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación, control e inspección.

ARTÍCULO 16. DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

La declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad, o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. En el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de los requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación administrativa y técnica que así lo acredite.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS Y NORMATIVA APLICABLE

1. En los supuestos en que sea preceptiva la comunicación previa, su presentación, acompañada de los documentos exigidos, habilitará al interesado para realizar la actuación o actividad comunicada, siempre y cuando esta se ajuste a la legalidad urbanística vigente al tiempo de su presentación; todo ello sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la comunicación.
2. La comunicación previa vendrá integrada por un acto documentado del interesado poniendo en conocimiento de la administración competente la actuación o actividad proyectada, en los términos y con la documentación complementaria establecidos reglamentariamente y por la respectiva ordenanza local.
3. La administración facilitará la presentación electrónica de las comunicaciones previas y pondrá a disposición impresos normalizados para cumplimentar de una manera sencilla los mismos, en los cuales se hará constar:
 - a) La identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación intervinientes, en su caso. En casos de cambio sobrevenido de promotor deberá notificarse a la administración, en los mismos términos establecidos para la transmisión de licencias.
 - b) La descripción gráfica y escrita de la actuación o actividad y su ubicación física.
 - c) La indicación del tiempo en que se pretende iniciar y concluir la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública, cuando así proceda.
4. En su caso, se deberá acompañar a la comunicación previa:
 - a) Proyecto suscrito por técnico competente, cuando fuere preceptivo según la normativa sectorial aplicable para la realización de la actuación edificatoria o constructiva comunicada, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.
 - b) Título habilitante de la ejecución de la obra o edificación y certificado final de la misma expedido por técnico competente, acreditativo de que la obra se ha ajustado al proyecto autorizado, en los supuestos de comunicación previa a la primera ocupación de edificaciones.
 - c) Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que sean preceptivos para el ejercicio de la actividad.
 - d) En los casos en que se trate de edificaciones preexistentes, ejecutadas sin licencia municipal, para las cuales hayan transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística, deberá presentar certificación técnica acreditativa de la seguridad estructural del establecimiento o inmueble en el que se implante la actividad.

5. La Administración podrá requerir del interesado la corrección de aquellas omisiones o incorrecciones subsanables de las que adolezca la comunicación.

ARTÍCULO 18. EFECTOS

1. La presentación de la comunicación previa, efectuada en los términos previstos en esta disposición, habilita para la ejecución de la actuación comunicada y se podrá hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. La presentación deberá tener lugar, en todo caso, quince días antes, como mínimo, del inicio de la obra, el uso o la actuación. En los casos de primera ocupación de edificación y las instalaciones dicho plazo mínimo será de un mes.
2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpora a una comunicación previa o la no presentación de la misma siendo preceptiva, determinará la imposibilidad de iniciar y/o de continuar con la actuación urbanística.
3. La comprobación de la comunicación previa y de las actuaciones realizadas a su amparo se regirá por lo dispuesto en la presente ley para el restablecimiento de la legalidad urbanística y dará lugar a la adopción de medidas de restablecimiento en los supuestos constitutivos de:
 - a) Inexactitud, falsedad u omisión en la comunicación previa o en los documentos acompañados a la misma, salvo que sean subsanadas en los casos y términos previstos en el artículo 125 de la presente ordenanza.
 - b) Contravención de la legalidad urbanística de la actuación comunicada.
 - c) Inaplicabilidad del régimen de comunicación previa a la actuación proyectada, por estar ésta sujeta a licencia o a título autorizatorio de efectos equivalentes.
4. En el caso de ejecución de obras, el promotor deberá comunicar su finalización a la Administración.

ARTÍCULO 19. COMUNICACIÓN PREVIA DE PRIMERA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN

1. La primera utilización y ocupación de edificaciones e instalaciones en general deberán ser precedidas por una comunicación previa presentada por el titular del derecho en el Ayuntamiento, que deberá adjuntar un certificado de finalización de obra firmado por técnico competente, en el que se acredite la adecuación de la edificación o instalación al proyecto autorizado conforme a la normativa urbanística, licencia concedida y sus condiciones, ordenanzas municipales, a la legislación sectorial aplicable y, en particular, cuando se trate de viviendas, a la adecuación de las condiciones de habitabilidad.
2. Esta comunicación previa sustituye a la declaración responsable de primera ocupación y a la cédula de habitabilidad.
3. La copia cotejada de la comunicación previa constituye el documento que han de exigir las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telecomunicaciones para la contratación de servicios.
4. Están sometidas al régimen de comunicación previa de primera ocupación y utilización:
 - a) Obras de edificación e instalaciones de nueva construcción con independencia de su uso.
 - b) Obras que afecten al conjunto del sistema estructural de las construcciones, los edificios o las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.
 - c) Obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
 - d) Obras que comporten la creación de nuevas viviendas o modifiquen el número de unidades susceptibles de uso independiente.

- e) Obras que tengan por objeto cambiar los usos de la edificación.
 - f) Obras y usos provisionales.
5. En los casos en los que se hubiese otorgado una licencia de obras que contemplase la ejecución por fases constructivas, se podrá presentar comunicación previa de ocupación y utilización por fases, pudiendo el promotor, a su elección, o presentar una única comunicación previa que recoja la totalidad de las obras ejecutadas, o bien, presentar tantas comunicaciones previas como fases constructivas existan.
En éste último caso, la presentación de comunicaciones previas parciales exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Que la fachada exterior de la edificación, la cubierta y las zonas comunes, estén totalmente terminadas. La terminación exterior implicará el enfoscado o revestido de muros medianeros así como el pintado de todas las fachadas, tanto las que den a la vía pública como las que den hacia propiedad privada, aunque no sean visibles desde el exterior.
 - b) Que la ejecución del resto de las fases pendientes, se esté ajustando a la licencia de obras otorgada.
 - c) Que la puesta en uso o funcionamiento de la parte de la edificación o instalación para la que se presenta la declaración responsable parcial, no interfiera en las obras pendientes de ejecución, ni entrañe riesgo alguno para los usuarios o peatones.
6. En los casos de aquellas edificaciones preexistentes que se hubieran ejecutado sin licencia, o contraviniendo lo dispuesto en ella, y que su uso cumpla con el planeamiento vigente y hayan transcurrido los plazos previstos que la Administración tiene para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, la presentación de la comunicación previa irá precedida de Resolución expresa que declare la prescripción de las acciones de restablecimiento de la legalidad.
7. Según lo dispuesto en el Decreto 117/2006, de 1 de agosto, por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad están sometidas al régimen de comunicación previa de habitabilidad los siguientes supuestos:
- a) Comunicación previa en el caso de edificaciones existentes que cuenten con licencia de ocupación con anterioridad al 18 de agosto de 2006 pero no posean cédula de habitabilidad.
 - b) Comunicación previa en el caso de edificaciones cuya ejecución haya terminado entre el 11 de junio de 1964 y el 18 de agosto de 2006, (Disposición Adicional 1ª.2 del Decreto 117/2006).
 - c) Comunicación previa en el caso de edificaciones cuya ejecución finalizó antes del 11 de junio de 1964 (Disposición Adicional 5ª del Decreto 117/2006).
 - d) Comunicación previa en el caso de las casas-cueva. Su documentación requerida se recoge en el Anexo I de la presente Ordenanza.
8. Cuando la legislación de ordenación territorial y urbanística aplicable sujete la primera ocupación o utilización de las edificaciones a un régimen de comunicación previa o de declaración responsable, y de dichos procedimientos no resulte que la edificación cumple los requisitos necesarios para el destino al uso previsto, la Administración a la que se realice la comunicación deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización comunicada. Si no adopta dichas medidas en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas. La Administración podrá repercutir en el sujeto obligado a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable el importe de tales perjuicios. Tanto la práctica de la comunicación previa a la Administración competente, como las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que aquella pudiera adoptar en relación con el acto comunicado, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por la legislación hipotecaria y por esta ley.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE COMPROBACIÓN POSTERIOR, DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR

1. El inicio de la actuación o actividad habilitada por medio de la comunicación previa no impedirá al Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo el ejercicio de la potestad de comprobación e inspección posterior, a fin de verificar la realidad de la actividad con la declaración responsable y comunicación previa presentadas.
2. Será de aplicación directa a las actividades inocuas el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, para los instrumentos de intervención administrativa posterior o de control y que comprenden las potestades de comprobación, de inspección y sancionadora.
3. La labor de inspección devengará tasa municipal conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. COLABORACIÓN CON LOS COLEGIOS PROFESIONALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el Ayuntamiento podrá convenir o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

SEGUNDA. ÓRGANO COMPETENTE

Las referencias realizadas en esta Ordenanza al Ayuntamiento se entenderán efectuadas a los Servicios Técnicos Municipales, entidad u organismo constituido para gestionar la materia urbanística en el municipio de La Victoria de Acentejo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR

1. Los expedientes de licencias iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por la Ordenanza vigente en el momento de la solicitud de licencia.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el interesado entiende que la aplicación de la presente Ordenanza le es más favorable podrá desistir de su solicitud y plantear una nueva para acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles a la misma y expresamente la Ordenanza reguladora para la tramitación de la declaración responsable para la primera utilización y ocupación de las edificaciones e instalaciones y habitabilidad de viviendas, así como la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la tramitación de las licencias de obra menor por acto comunicado.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

1. El acuerdo de aprobación definitiva se comunicará, conteniendo el texto íntegro de la referida disposición, a la Administración General del Estado y a la de la Comunidad Autónoma.

2. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de las comunicaciones, el acuerdo y el texto íntegro de la disposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, por anuncio del Secretario General del Pleno.
3. La disposición general entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación, extendiéndose la oportuna diligencia por el Secretario General del Pleno, que será comunicada a todos los órganos y unidades de la Administración Municipal, dando cuenta al Pleno.”

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA PARA COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

1. Es requisito indispensable para cualquier actuación aportar la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del DNI (persona física) y/o CIF (empresa) y de los Estatutos de la Sociedad (persona jurídica) del interesado.
 - b) En caso de representante, documento acreditativo de la representación que ostenta.
 - c) Plano de situación, a solicitar en la oficina técnica, en el que marque la parcela conforme al planeamiento vigente, firmado por el interesado.
 - d) Fotocopia del recibo Impuesto Bienes Inmuebles o Alta en Catastro.
 - e) Fotografías de la fachada y/o de las zonas donde se pretenden realizar las obras, donde se refleje el estado actual del espacio.
 - f) Informes/ autorizaciones sectoriales preceptivos (Consejo Insular de Aguas, Servicio de Carreteras del Cabildo, etc)
 - g) Ingreso de Autoliquidación.
2. Para el caso específico de las obras señaladas en los apartados c), d), e), h), j), k) del artículo 5.1 se exigirá proyecto técnico, suscrito por técnico competente, cuando sea preceptivo según la I.O.F, el C.T.F y demás normativa sectorial aplicable, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.
3. Obras exteriores en edificios no catalogados, en caso de colocación de andamios/marquesinas, documento técnico que conste de memoria descriptiva donde indique las posibles afecciones, itinerarios y señalizaciones y planos de planta, alzado y sección de los andamios que se pretenden instalar; así como el cumplimiento de las medidas de seguridad requeridas.
4. Para el caso específico de las obras señaladas en los apartados a), b), f), g), i), l) del artículo 5.1 se exigirá:
 - a) Descripción gráfica y escrita de la actuación, incluyendo mediciones y presupuesto.
 - b) Croquis a escala del estado actual de inmueble y el resultante tras la realización de las obras, indicando, en su caso, la ocupación de la vía pública.
 - c) Descripción de las medidas relativas a la evacuación de escombros.

ANEXO II

CAPITULO I.

DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA PARA COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDADES INOCUAS

1. Fotocopia del DNI (persona física) o CIF (empresa) y de los Estatutos de la Sociedad (persona jurídica) del interesado.
2. En caso de representante, documento acreditativo de la representación que ostenta.
3. Plano de situación (solicitar en la oficina técnica), en el que marque la parcela conforme al planeamiento vigente, firmado por el interesado.
4. CERTIFICADO, firmado por el técnico competente, con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre la edificación y usos aplicables, adjuntando los boletines de instalación de contraincendios y electricidad. (En el caso de presentar Proyecto Técnico deberá aportar Certificado Final de Instalación).
5. CERTIFICADO de colegiación del Técnico competente.

6. Declaración responsable de primera ocupación o licencia de primera ocupación del local donde se pretenda desarrollar la actividad
7. Escritura pública del inmueble, contrato de arrendamiento o cualquier otro título habilitante.
8. Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones (en todo caso cuando se requiera de proyecto técnico conforme a la L.O.E.)
9. Fotocopia compulsada de la Autorización Administrativa/Informe/Comunicaciones que fuera preceptiva para el inicio y desarrollo de la actividad, conforme a la normativa sectorial aplicable.
10. Justificante el abono de la Tasa correspondiente.

ANEXO III

RELACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA

1. Límites particulares:
 - a) Uso residencial.
 - i. Residencias comunitarias, hasta 500 metros cuadrados.
 - ii. Dotaciones de servicios obligatorias en los edificios.
 - b) Uso industrial.

Talleres. Los tipos que se relacionan a continuación y que no superaren los 350 metros cuadrados de superficie y 15 cv de potencia motriz en edificios exclusivos, o de 150 metros cuadrados y 6 cv de potencia motriz en el resto de las situaciones, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial aplicable en materia de medio ambiente y vertidos.

 - i. Talleres domésticos, entendidos como tales aquellos en los que la actividad sea la elaboración o reparación de bienes materiales que, por sus características y la maquinaria que se requiera utilizar, resulte, a juicio de los servicios técnicos municipales, realizable en alguna de las piezas de la vivienda de su titular. Las condiciones de superficie serán las establecidas por el instrumento de planeamiento vigente.
 - ii. Talleres de armería, sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables.
 - iii. Talleres de reparación de aparatos eléctricos de medida, regulación, verificación y control.
 - iv. Talleres de reparación de electrodomésticos.
 - v. Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.
 - vi. Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
 - vii. Talleres de relojería.
 - viii. Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluidas monturas de gafas y cristales.
 - ix. Talleres de reparación de joyería, bisutería, orfebrería y platería.
 - x. Talleres de reparación de instrumentos musicales.
 - xi. Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
 - xii. Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
 - xiii. Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
 - xiv. Talleres de artículos de marroquinería y viaje.
 - xv. Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
 - xvi. Talleres de encuadernación.

Igual consideración tendrán los laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.
 - c) Almacenes. En los que no se almacenen objetos o materiales de naturaleza inflamable o explosiva, sin límite de superficie y una potencia motriz máxima instalada de 15 cv en edificios exclusivos y de 6 cv en el resto de las situaciones.
 - i. Almacenes de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas.
 - ii. Almacenes de productos textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
 - iii. Almacenes de electrodomésticos.
 - iv. Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.

- v. Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, disolvente, pinturas y barnices.
- vi. Almacenes en general, excepto aquellos que contengan sustancias consideradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- vii. Viveros de plantas y flores.
- d) Uso terciario.
 - Hospedaje.
 - Comercio. Los tipos que se relacionan sin límite de superficie:
 - i. Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, pescaderías, elaboración
 - ii. de helados, horchata, productos cárnicos, platos preparados, asadores de pollos.
 - iii. Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.
 - iv. Mercerías.
 - v. Venta de artículos textiles para el hogar.
 - vi. Venta de artículos de marroquinería y viaje.
 - vii. Lavanderías y tintorerías (solo recogida y entrega de prendas sin lavado o limpieza de las mismas).
 - viii. Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
 - ix. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
 - x. Venta de muebles.
 - xi. Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
 - xii. Ferreterías y venta de artículos de menaje.
 - xiii. Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.
 - xiv. Exposición y/o venta de automóviles, motocicletas, bicicletas y sus accesorios y lavados manuales de vehículos.
 - xv. Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos.
 - xvi. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
 - xvii. 3.16. Venta de flores y plantas.
 - xxviii. Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
 - xix. Juguetería y venta de artículos de deporte.
 - xx. Venta de material fonográfico y videográfico (disco, cassetes de audio y vídeo, etc.).
 - xxi. Alquiler y venta de cintas de vídeo (vídeo-club).
 - xxii. Peluquerías y salones de belleza, estética, tatuajes y piercing.
 - xxiii. Estancos, despachos de lotería y apuestas y locutorios telefónicos.
 - xxiv. Alquiler de trajes o disfraces.
 - xxv. Alquiler de vehículos y toda clase de bienes.
 - xxvi. Anticuarios y almonedas.
 - xxvii. Herbolarios.
 - xxviii. Venta de artículos de regalo.
 - xxix. Reproducción de documentos (excepto copia de planos con amoníaco y similares).
 - xxx. Estudios fotográficos.
 - xxxii. Venta de armas y munición (sin manipulación).
 - xxxiii. Oficinas bancarias, cajas de ahorro o similares, con atención al público.
 - xxxiv. Agencias de viajes.
 - xxxv. Clínicas veterinarias (consulta) sin radiología, peluquerías caninas y venta de artículos para animales sin permanencia de los mismos.
 - xxxvi. Consultorios médicos sin hospitalización, radiología nuclear y centros de fisioterapia y rehabilitación sin maquinaria.
 - xxxvii. Dentistas, sin radiología, salvo cuando se trate de equipos de radiografía intraoral dental y laboratorios de prótesis dental.
 - xxxviii. Autoescuelas sin guarda de vehículos.
 - xxxix. Academias y centros de enseñanza de todo tipo, salvo baile, danza y música.
 - e) Oficinas. Los tipos que se relacionan a continuación sin límite de superficie:
 - i. Despachos profesionales domésticos.
 - ii. Oficinas administrativas y de servicios en general.
 - iii. Oficinas profesionales no domésticas.
 - iv. Oficinas de entidades financieras, de seguros y similares.

- v. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, religiosas y similares.
- vi. Organizaciones internacionales y representaciones diplomáticas y consulares.
- f) Uso dotacional. Los tipos que se relacionan a continuación sin límite de superficie:
 - i. Oficinas de la Administración.
 - ii. Centros de enseñanza docente reglada en sus distintos grados definidos por la correspondiente legislación sectorial.
 - iii. Policlínicas y centros asistenciales, generales o especializados, públicos o privados sin hospitalización, sin quirófanos, sin radiología ni medicina nuclear.
 - iv. Centros de información, orientación y asistencial social, de cualquier tipo.
 - v. Salas de exposiciones, museos y similares.
 - vi. Guarderías.
- 2. Límites de carácter general:
 - a) Potencia motriz total de 15 cv en actividades en edificio exclusivo y de 6 cv en el resto de los casos.
Esta potencia ha de entenderse como la de las máquinas destinadas a producir movimiento a expensas de otra fuente de energía.
 - b) Potencia frigorífica de equipos autónomos de aire acondicionado de 12.500 frigorías/hora en locales de edificios exclusivos no residenciales y de 6.000 frigorías/hora en el resto de los casos.
 - c) Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 Kcal/h.
 - d) Hornos eléctricos hasta una potencia total de 10 Kw.
 - e) Torres de refrigeración.
 - f) Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de Rayos X, salvo los equipos de radiografía intraoral dental.

Villa Histórica de La Victoria de Accentejo, a 15 de junio de 2020.- El Alcalde-Presidente, Juan Antonio García Abreu, documento firmado electrónicamente.